Anexo Beneficios Fiscales en los Tributos Locales del Ayuntamiento de Alcoy: Fundamentación e impacto presupuestario.

(Art. 168 1 e) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido De La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Boe Núm. 59 De 9 De Marzo) (1)

(1)Modificado por la Disposición final primera, dos, del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico. (BOE Núm. 315-1 de 30 de diciembre de 2014)

			·			





	INDICE	1
1.	LEGISLACIÓN APLICABLE	3
2.	INTRODUCCIÓN	4
3.	AUTONOMÍA LOCAL Y PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD	
	TRIBUTARIA	6
4.	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA: RESERVA DE LEY TRIBUTARIA. BENEFICIOS FISCALES	
	EN LOS AYUNTAMIENTOS	12
5.	PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO Y BENEFICIOS FISCALES	22
6.	POLÍTICAS PÚBLICAS Y FISCALIDAD	25
7.	LEY DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIOS FISCALES	28
8.	ANEXO DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN LAS	
	ORDENANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOY	30
	CONCLUSIONES	44
	8.01.01 Impuesto sobre Bienes Inmuebles	46
	8.01.02 Impuesto sobre Actividades Económicas	47
	8.01.03 Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica	48
	8.01.04 Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras	49
	8.01.05 Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	50
	8.01.06 Tasa por Recogida Tratamiento y eliminación Basuras y residuos	
	sólidos urbanos	51
	8.01.07 Tasa por Enseñanza en el Conservatorio Municipal de Música y Danza.	52
	8.01.08 Tasa por el servicio de suministro de agua potable	53
	8.01.09 Tasa por la expedición de documentos administrativos	54
	8.01.10 Tasa por la venta o entrega de planos, documentos urbanísticos y otros de carácter análogo	55
	8.01.11 Tasa por derechos de examen	56





8.01.12	l asa por la celebración de matrimonio civil	57
8.01.13	Tasa por licencias ambientales y comunicaciones ambientales y licencias para la apertura de establecimientos públicos mediante declaración responsable y mediante autorización "y actividades comerciales y determinados servicios"	58
8.01.14	Tasa por el aprovechamiento especial mediante entrada de Vehículos y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías (vados)	59
8.01.15	Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local	60
8.01.16	Precio Público por la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales	61
8.01.17	Precio Público por la utilización del servicio de Escuelas Infantiles Municipales	62
8.01.18	Precio Público por la prestación de servicios y cesión de uso de espacios Àgora (Mercado San Mateo): "Àgora Emprenedors" y "Àgora oberta"	
8.01.19	Precios Públicos Complejo Deportivo "Eduardo Latorre"	64





1. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. (BOE núm. 311 de 29 de Diciembre de 1978).
- Carta Europea de Autonomía Local. Hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985. (BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 1989).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE núm. 302 de 18 de Diciembre de 2003).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE Núm. 59 de 9 de marzo).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (BOE 80 de 03 de abril de 1985).
- Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Cuentas. (DOCV núm. 253 de 20 de Mayo de 1985).
- Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (BOE núm. 121 de 21 de Mayo de 1982).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (BOE núm. 295 de 10 de Diciembre de 2013).
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. (BOE núm. 150 de 23 de Junio de 2007).
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. (BOE núm. 150 de 23 de Junio de 2007).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. (BOE núm. 103 de 30 de Abril de 2012).





2. INTRODUCCIÓN

El Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico (BOE 315 de 30 de diciembre), ha modificado el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuya disposición final primera, dos, dispone:

1. El presupuesto de la Entidad Local será formado por el Presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación.

"e) Anexo de beneficios fiscales en tributos locales conteniendo información detallada de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local".

El pasado año -marzo de 2015 - se confeccionó por primera vez el Anexo Beneficios Fiscales en los tributos locales del Ayuntamiento de Alcoy: Fundamento e Impacto Presupuestario.

El presente informe se refiere no solo a los tributos sino también a los precios públicos municipales.

El informe y análisis sobre los beneficios fiscales existentes en las Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos del Ayuntamiento tiene por finalidad conocer el importe de los beneficios existentes en las Ordenanzas, su legalidad y el impacto presupuestario que tienen las distintas bonificaciones.

El informe posibilita que en todo momento los órganos políticos, los fiscalizadores y la ciudadanía en general tengan conocimiento del importe de las bonificaciones que se establecen y a favor de quien se establecen.





El informe incluye otros aspectos relacionados con los beneficios fiscales que ayudarán a comprender su concepto, función y legalidad, así como la capacidad política de utilizar el sistema fiscal local para el desarrollo de políticas públicas: económicas, sociales, culturales...

El objeto principal del informe lo constituye el análisis de las bonificaciones existentes y la relación existente entre el principio de legalidad y la capacidad de los Ayuntamientos de establecer beneficios fiscales. Además analizaremos brevemente otros aspectos de interés que ayudarán a una mejor comprensión de la cuestión que tiene especial relevancia para los órganos políticos y la fiscalización de la gestión municipal, razón por la que el informe se desglosa en los puntos detallados en el índice del presente informe.





3. AUTONOMÍA LOCAL Y PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD TRIBUTARIA

Los municipios constituyen la unidad básica de la organización territorial del Estado a quienes la Constitución reconoce autonomía para la gestión de sus intereses (Art. 137) garantizando su autonomía y personalidad jurídica plena (Art. 140).

El Artículo 142 de la Constitución Española de 1978 (en adelante CE) configura el principio de suficiencia financiera al establecer que las Haciendas Locales dispondrán de los medios suficientes para el desempeño de sus funciones.

EL Artículo 133.2 de la Constitución establece que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

De lo expuesto se desprende que los municipios disponen de competencias plenas sobre las materias que le son propias de conformidad con la Constitución y el marco que establezca la legislación estatal para las haciendas locales disponiendo solo de potestad reglamentaria.

La capacidad reglamentaria y de autoorganización están reconocidas en el artículo 4.1 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE Núm. 80 de 03 de abril) -en adelante Ley 7/1985 RBRL- en cuyo artículo 84.1 se establece la capacidad de establecer Ordenanzas y en el artículo 106.2 la de las Ordenanzas Fiscales junto con los Artículos 15 al 19, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE Núm. 59 de 9 de marzo), en adelante TRLRHL.





La Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1989) – en adelante CEAL - reconoce el principio de autonomía y subsidiariedad de la Administración Local y es citada por la doctrina y la jurisprudencia para explicar el sentido y alcance del principio de legalidad en las entidades locales.

Todos los principios citados aparecen constreñidos en materia de beneficios fiscales por el principio de reserva de ley tributaria de preferente aplicación sobre el resto de principios de suerte tal que los municipios, con sus Ordenanzas Fiscales, colaboran en un marco de desarrollo de la ley y en régimen de complementariedad. Esto ha dado lugar a la polémica permanente entre la autonomía local y el principio de reserva de ley, no solo en el ámbito tributario sino también en otros como el derecho sancionador.

El propio Tribunal Constitucional ha ido flexibilizando la estricta aplicación del principio de reserva de ley no sólo en materia tributaria sino también en otras materias como el derecho sancionador.

En efecto, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han establecido:

"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene repitiendo desde hace años que la reserva de ley es menos intensa cuando se trata de una tasa que cuando se trata de un impuesto; sentencias 37/1981, de 16 de noviembre EDJ 1981/1987, de 17 de febrero EDJ 1987/19, por lo que es posible que la ley autorice que tasas se puedan establecer y regulen sucintamente elementos estructurales, dejando en manos de los reglamentos la concreción de lo no regulado por Ley. Los criterios sentados en las primeras sentencias constitucionales sobre la reserva de ley han sido mantenidas luego en las posteriores, números 185/1995, de 14 de diciembre EDJ 1995/6355, 233/1999, de 13 de diciembre EDJ 1999/40189 y 106/2000, de 4 de mayo EDJ 2000/5500, en las que se añade y reafirma que la reserva de ley no tiene la misma intensidad en todas las prestaciones patrimoniales de carácter público".





De lo expuesto cabe concluir que si bien las entidades locales no tienen poder originario para el establecimiento de tributos hay que tener en cuenta que su poder deriva directamente de la CE y de la CEAL y que el principio de legalidad no puede suponer una ablación de las competencias constitucionales ni de los tratados o acuerdos Internacionales.

Igualmente la doctrina y la jurisprudencia destacan que las ordenanzas municipales están investidas del principio de representación ciudadana a través del Pleno Municipal a quien se le confiere capacidad de autoimposición y que en el caso de las ordenanzas fiscales supone la aplicación del principio clásico "no taxation without representation" que está en los orígenes del principio de legalidad. Este plus democrático confiere a las Ordenanzas Fiscales Municipales una clara diferencia cualitativa respecto de las normas reglamentarias de otras administraciones, estatal o autonómica, que tiene que tenerse en cuenta a la hora de aplicar e interpretar el principio de autonomía local y el de legalidad tributaria.

En estos términos se han ido configurando dos corrientes jurisprudenciales y doctrinales:

- Vinculación positiva.
- Vinculación negativa.

La doctrina de la vinculación positiva supone el ejercicio de concretas potestades atribuidas a los municipios en cuyo marco puedan ejercer su autonomía y potestades reglamentarias. Tal principio supone que en ausencia de norma habilitante la acción debe considerarse prohibida.

El principio de vinculación positiva equivale al principio de legalidad que es el mayoritario en la doctrina y en la jurisprudencia y que aparece en numerosos preceptos tanto constitucionales (91.1 y 3; 97; 103.1 y 106.1) como legales (vgr. Arts. 1.1; 70; 71.1 a) Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).





La doctrina de la vinculación negativa se basa en la concepción de que la ley ejerce de límite externo limitando a una Administración local que goza de libre determinación para hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido amparándose, entre otros, en el artículo 4 de la Carta Europea:

"2. Las Entidades locales tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad."

Otros autores (1) han matizado el alcance de la vinculación positiva, optando por una posición intermedia, al referirlo tan sólo al ejercicio de potestades ablatorias, por exigencia del art. 53.1 CE. No ocurre lo mismo con el resto de potestades en las que actuaría el principio de vinculación negativa. Es lo que se predicaría de las ejercidas respecto de actuaciones jurídicas de los administrados y que integran su esfera de libertad.

La Ley viene a reconocer la amplia posibilidad que tiene el Ayuntamiento de fijar los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones mediante la Ordenanza Fiscal, lo que se reconoce abiertamente a lo largo de diversos artículos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el ámbito de las exenciones y bonificaciones tributarias, veámoslo:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Arts. 62.3, 73.4, 74.3, 74.4, 74.5.

Impuesto sobre Actividades Económicas: Art. 88.3.

Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica: Art. 93.2.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: Arts. 103.2 y 103.3.

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: Art. 108.6.

Ocurre lo propio en la regulación de las tasas en que tras una descripción escueta del hecho imponible en el artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, los demás aspectos son regulados en la Ordenanza Fiscal.

(1) D. José Luis Requero Ibáñez, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional hace el siguiente comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 7 de octubre 2010-





El poder originario para el establecimiento de tributos y, por tanto, de beneficios fiscales corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas sin que tales potestades puedan vaciar de contenido los principios de autonomía local y de suficiencia financiera. En este sentido el artículo 9.2 del RDL 2/2004, establece:

"2. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Lo anterior no será de aplicación en ningún caso cuando se trate de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo."

No obstante la previsión legal el Estado, aprovechando el principio de que *lex* posterior derogat priori, ha venido legislando e implantando beneficios fiscales sin establecer los mecanismos de compensación que el referido precepto establece y que a juicio de quien suscribe son de obligatorio establecimiento so pena de conculcar los principios constitucionales de autonomía local y suficiencia financiera dejándola en papel mojado, así como los principios de la CEAL.

Así ha sucedido en la modificación de los artículos 105.c) y 106.3 del RDL 2/2004, en relación con los deudores hipotecarios, aplicándose incluso a ejercicios no prescritos lo que puede afectar a liquidaciones firmes y consentidas y a presupuestos cerrados y liquidados sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 citado.

(La Letra c) del artículo 105 introducida en su actual redacción, con los efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponibles anteriores a dicha fecha no prescritos, por el apartado uno del artículo 123 de la Ley 18/2014 de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE Núm. 252 de 17 octubre de 2014).





(El Número 3 del artículo 106 suprimido por el apartado dos del artículo 123 del R.D. Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE 5 de julio). Se retira la supresión con la misma fecha de efectos por el número 2 del artículo 123 de la Ley 18/2014, 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia [BOE 252 de 17 de octubre])





4.RESERVA DE LEY Y BENEFICIOS FISCALES EN LOS AYUNTAMIENTOS

Legislación aplicable:

- Artículo 31.3 de la Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
 (BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978). (En adelante CE).
- Artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE núm. 302 de 18 de diciembre de 2003). (En adelante LGT).
- Artículo 9 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (B.OE Núm. 59 de marzo de 2004). (En adelante TRLRHL).
- Art. 24.4 del R.D.L. 2/2004; Tasas.
- Art. 32.2 R.D.L. 2/2004: Contribuciones especiales
- Arts. 4.1; 21.1 f; 22.2 d); 22.4 y 106.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local y Arts 12.2 y 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004: Potestad Reglamentaria y órganos competentes.

Los beneficios fiscales suponen una quiebra de los principios constitucionales que ordenan e informan el sistema tributario en virtud del cual todos contribuirán "al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio (Art. 31.1 de la Constitución Española de 1978) pues suponen el establecimiento de diferencias entre contribuyentes y de excepciones a los criterios generales de tributación establecidos en el ordenamiento jurídico.





Por esta razón merecen una vigilancia especial tanto a la hora de regularlos legal o reglamentariamente, como en su gestión e inspección, para garantizar su correcta aplicación y el respeto de los principios constitucionales en especial el principio de legalidad o reserva de ley tributaria.

En la Administración Local como en la Autonómica y en la Estatal, los beneficios fiscales se articulan fundamentalmente en torno a los conceptos de no sujeción, exención y de bonificaciones o reducciones.

No sujeción. En los supuestos de no sujeción no existe la realización del hecho imponible, razón por la cual no resulta necesario su regulación o explicitación. Sin embargo el legislador utiliza esta técnica legislativa para clarificar determinados supuestos en el que puede no quedar claro si ha tenido lugar la realización del hecho imponible evitando así ulteriores conflictos jurídicos. Podrá darse el caso de que al regular la no sujeción se esté dando una exención del 100% improcedente. Habrá que estar al caso concreto.

Exención. Lo constituyen aquellos supuestos en los que teniendo lugar el hecho imponible el legislador establece su no tributación pudiendo ser de aplicación directa o rogada a petición del interesado. En la Administración local la mayoría son rogadas y sólo se aplican a petición del interesado y, en general, desde el momento en que se solicitan, y si se trata de tributos de cobro periódico a partir del período impositivo siguiente.

Bonificaciones o reducciones. Son diversas fórmulas de minorar la presión fiscal y que vienen a constituir exenciones parciales o bien reducciones de la base imponible para obtener la base liquidable (art. 54 LGT) o reducciones de la cuota íntegra (art. 56 LGT) para obtener la cuota líquida.

El presente informe se desarrolla analizando dos cuestiones:

1ª <u>Legislación de las Haciendas Locales: Preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2004.</u>





- 2º <u>Aplicación del principio de reserva de Ley Tributaria a los Tributos Locales:</u> Reserva de Ley <u>Tributaria versus Tributos locales.</u>
- Preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2004.
 - 1.1 El artículo 9.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL, establece:

"No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos."

El apartado 2: deslegaliza los beneficios fiscales que las entidades locales puedan conceder por colaborar con la recaudación de ingresos. Hecha esta excepción parece que el Art. 9.1 recoge el principio de reserva de Ley Tributaria. (Art. 31.3 CE y Art. 8 LGT)

- 1.2 El artículo 24.4 del R.D.L. 2/2004, citado establece:
 - "4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas."





Es decir, se deslegaliza la posibilidad de introducir beneficios fiscales atendiendo a criterios "genéricos de capacidad económica" de los sujetos pasivos, que deberá ser desarrollada por la Ordenanzas Fiscales.

1.3 El artículo 32.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, establece:

"2. En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes."

Este precepto parece seguir el criterio del art. 9.1 aunque su finalidad es garantizar que las cuotas de los beneficiarios de los beneficios fiscales concedidos por las leyes o tratados internacionales no se repercutan sobre el resto de los contribuyentes.

1.4 Finalmente el Art. 44.2 del R.D.L. del 2/2004 y en relación con los precios públicos establece:

"2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera."

Este precepto autoriza la quiebra del principio general del apartado 1 del mismo artículo que exige que los precios públicos cubran como mínimo el coste del servicio además de posibilitar la existencia de distintas cuantías o tarifas atendiendo no solo a "criterios genéricos de capacidad económica", como en las tasas, sino a todas las razones o causas que el precepto consigna.





Lo que no deja de ser una contradicción con la regulación de las tasas ya que los precios públicos se abonan por servicios que no son de recepción obligatoria, como las tasas, y que pueden ser prestados por el sector privado y, sin embargo, se pueden establecer más beneficios o bonificaciones que en las tasas que, como decíamos, son de recepción obligatoria. Además, fijar los precios públicos por debajo de los costes podría entrar en colisión con la normativa sobre competencia desleal, dado que su recepción no es obligatoria y se pueden prestar por el sector privado.

Pero no es misión de este informe analizar la naturaleza jurídica de los precios públicos sino la repercusión del principio de reserva de Ley Tributaria en la Hacienda Local y la capacidad jurídica de los entes locales para el establecimiento de beneficios fiscales.

Del tenor literal de los preceptos transcritos cabe concluir lo siguiente:

Que el artículo 9 del RDL 2/2004, recoge el principio de reserva de Ley Tributaria en materia de tributos locales.

Acto seguido, el mismo texto legal en los artículos 24.4, referido a las tasas, y el 44.2 a los precios públicos, autoriza la posibilidad de introducir beneficios fiscales mediante ordenanza en los supuestos consignados en los preceptos citados.

Salvo en los impuestos locales y en las contribuciones especiales (con las matizaciones que luego se dirán) es posible introducir beneficios fiscales en la hacienda local.

Dejando de lado la regulación de los precios públicos y su problemática naturaleza jurídica el único punto conflictivo es el de los beneficios fiscales en relación con las tasas y la interpretación del principio de reserva de Ley Tributaria en relación con el criterio genérico de capacidad económica que cita el artículo 24.4 del RDL 2/2004.





2º Reserva de Ley Tributaria versus Tributos locales

Tanto la legislación positiva como la jurisprudencia han acabado por relativizar la reserva de ley en materia tributaria, especialmente en las tasas y algunos elementos esenciales del tributo recogidos en el artículo 8 de la Ley General Tributaria.

Legislación.- El propio RDL 2/2004 que establece el principio de reserva de ley en los tributos negando la existencia de otros beneficios fiscales que no estén reconocidos en las leyes, deslegaliza su establecimiento para el caso de colaboración con la recaudación (Art. 9.2) si bien estableciendo unos topes e introduciendo la posibilidad, mucho más abierta de introducir beneficios en las tasas (Art. 24.4) sujetándose al principio genérico de capacidad económica y en los precios públicos con mucha mayor amplitud. (Art.44.2)

Jurisprudencia.- El Tribunal Supremo en Sentencias de 9 mayo de 2005, EDJ 2005/149462; de 10 de mayo de 2005, EDJ 2005/96659; 21 de noviembre de noviembre de 2005, EDJ 2005/213958, ha declarado la siguiente trascendente doctrina:

"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene repitiendo desde hace años que la reserva de ley es menos intensa cuando se trata de una tasa que cuando se trata de un impuesto; sentencias 37/1981, de 16 de noviembre EDJ 1981/1987, de 17 de febrero EDJ 1987/19, por lo que es posible que la ley autorice que tasas se puedan establecer y regulen sucintamente elementos estructurales, dejando en manos de los reglamentos la concreción de lo no regulado por Ley. Los criterios sentados en las primeras sentencias constitucionales sobre la reserva de ley han sido mantenidas luego en las posteriores, números 185/1995, de 14 de diciembre EDJ 1995/6355, 233/1999, de 13 de diciembre EDJ 1999/40189 y 106/2000, de 4 de mayo EDJ 2000/5500, en las que se añade y reafirma que la reserva de ley no tiene





<u>la misma intensidad en todas las prestaciones</u> patrimoniales de <u>carácter público</u>".

En la práctica la deslegalización es aún superior pues en relación con las tasas la ley tan sólo define el concepto y establece listados meramente enunciativos, como en el caso de la utilización o el aprovechamiento privado del dominio público local (Art. 20) con lo que las entidades locales podrán implantar otras tasas distintas a las enunciadas teniendo que cumplir:

- 1. Que se adecuen al concepto de tasa y respetar las normas de procedimiento.
- 2. Principio de equivalencia entre el coste del servicio y lo ingresado por la tasa, considerado en su conjunto.
- Criterio genérico de capacidad económica para introducir modificaciones o diferencias en las cuotas en los sujetos pasivos.

En el resto de cuestiones la capacidad de maniobra de la Entidad Local es amplia, es más, el establecimiento de las tasas es potestativo, para las Entidades Locales a diferencia de los impuestos obligatorios razón por la que si una entidad local tiene libertad para decidir si establece o no determinada tasa también la tendrá para definir su hecho imponible y los supuestos de no sujeción, así como los beneficios fiscales que pretende aplicar, eso si, atendiendo al principio genérico de capacidad económica y el de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 y 14 de la CE).

Analicemos un caso concreto a título de ejemplo. El artículo 20.3 del RDL 2/2004 establece la posibilidad de establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y efectúa un listado meramente enunciativo. En concreto el apartado l) establece:

"I) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa."

De lo hasta aquí dicho podemos concluir que la Entidad Local es libre de imponer o no la tasa por el aprovechamiento referido. Lo que no es sino





reconocer un supuesto de no sujeción de los aprovechamientos con finalidad lucrativa. Así las cosas, la Ordenanza podría regular de modo distinto los aprovechamientos con finalidad lucrativa y los que no la tuvieren o regular unos si y otros no. Eso sí, una vez regulado el hecho imponible, las diferencias existentes deben ajustarse a criterios genéricos de capacidad económica conforme al art. 24.4 del R.D.L. 2/2004 y respetar, en todo caso, el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 y 14 de la CE).

Dado que resulta imposible la enumeración y configuración de los elementos esenciales de todas las tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público el principio de reserva de ley pierde intensidad en favor de la regulación reglamentaria.

Tasas y capacidad económica.

El desarrollo de este apartado responde a la pregunta de si pueden establecerse beneficios fiscales o tarifas distintas en un determinado servicio público para los diferentes tipos de usuarios o sujetos pasivos.

La respuesta es afirmativa al amparo del Art. 24.4 del R.D.L. 2/2004. Así lo ha reconocido la jurisprudencia en un doble sentido: concesión de beneficios fiscales y establecimiento de distintas tarifas que, además, puedan ser progresivas.

La sentencia del TS de 20 de febrero de 1998 anuda esta facultad a la exigencia del art. 31 Constitución Española de 1978, que clara y rotundamente ordena que todos contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, de manera que al fijar la cuantía de las tasas el criterio de la capacidad económica puede actuar en dos sentidos, favoreciendo a los de menor capacidad económica, mediante exenciones o bonificaciones o agravando la carga tributaria a los de mayor capacidad económica, es decir, aumentando sus cuotas. Por ello, la Sentencia manifiesta "Que el grado de progresividad es siempre una





decisión que debe ser justa la trascendencia de la capacidad económica en la determinación de la tasa, apreciación que no puede ser sustituida por la posición subjetiva de la Sala, pero en cambio, si puede ésta examinar la consistencia interna de la razón de progresividad acordada por la Corporación en debido respeto del Art. 9.3 CE que garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos" y del límite de las tasas, en su conjunto, al coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate.

La recepción del principio de capacidad económica en las tasas quiebra el principio o la doctrina de que las tasas, como tributos de naturaleza retributiva que son- y no contributiva-, deben responder únicamente a la contraprestación recibida por el sujeto pasivo sin tener en cuenta sus circunstancias personales.

Este principio lo consolida y matiza el Art. 31 de la CE de 1978, al establecer:

"1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio."

El principio constitucional informa, pues, no sólo a los impuestos, que tienen carácter contributivo, sino también a las tasas y contribuciones especiales, que tienen carácter retributivo o de contraprestación.

<u>Órganos competentes en la concesión y aplicación de los beneficios fiscales</u> Pleno Municipal

Corresponde al Pleno Municipal la potestad reglamentaria (Arts. 4.1; 22.2 d) y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL y Arts. 12.2 y 15 a 19 del RDL 2/2004, con carácter indelegable (Art. 22.4 Ley 7/1985) para el establecimiento de los beneficios fiscales mediante las correspondientes Ordenanzas Fiscales.





El Alcalde

Alcaldía es el órgano competente previa regulación en la correspondiente Ordenanza Fiscal, para conceder y aplicar las bonificaciones (Art. 21.1f de la Ley 7/1985). A diferencia de las potestades reglamentarias del Pleno Municipal, las facultades del Alcalde son delegables.

A los efectos de no incurrir en nulidad en la concesión de los beneficios fiscales por parte del Alcalde es conveniente que en aquellos supuestos en que la Ley establece topes u horquillas en forma de porcentajes, la Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno, regule las baremaciones y criterios de aplicación de las bonificaciones para evitar una excesiva discrecionalidad de la Alcaldía en la aplicación de las bonificaciones que pudiera contradecir el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 y 14 Constitución Española) o incurrir en nulidad de pleno derecho por incompetencia manifiesta o anulabilidad por exceso de competencia.

Cuando la Ordenanza Fiscal no haya desarrollado y concretado la regulación legal resulta conveniente que la concesión de estos beneficios sean tramitados por el Pleno Municipal.

CONCLUSIÓN. Las Entidades Locales tienen una amplia capacidad de maniobra en la regulación de las tasas, tanto en la configuración de las tarifas como en la introducción de beneficios fiscales respetando los criterios señalados a lo largo del presente escrito.





5. PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO Y BENEFICIOS FISCALES

El informe de la Sindicatura de Cuentas, de fiscalización del control interno del ayuntamiento de Alcoy, ejercicio **2.011**, en su apartado 5.3 *Ingresos tributarios, precios públicos y multas*, establece:

"La entidad cuenta con una inspección de tributos, pero no existe un plan de actuación".

El notable incremento en los últimos años de los beneficios fiscales que se han ido aprobando en las administraciones locales hace necesario la aprobación de un plan de control tributario que establezca de una manera clara, sistemática y continuada en el tiempo, la metodología de control de los beneficios fiscales concedidos y su régimen de inspección, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141.e) de la LGT.

"e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales."

El artículo 116 de la LGT, establece que la administración tributaria elaborará anualmente un plan de Control Tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

En cumplimiento de las disposiciones legales y siguiendo lo advertido por la Sindicatura de Cuentas en su informe, mediante providencia de alcaldía de fecha 02.01.2014 se solicitó de diversos departamentos que establecieran las bases y directrices para la aprobación de un Plan de Control Tributario Municipal que se está confeccionando en la actualidad.





El Plan de Control Tributario es obligatorio y entendemos que también su publicación, entre otras cuestiones porque así lo ha determinado los tribunales a los efectos de garantizar los derechos de los contribuyentes y evitar la desviación de poder o abuso en la utilización de los medios de la Administración Tributaria y por las nuevas disposiciones de la Ley de Transparencia que luego se comentarán.

Es obligatoria la publicación (y en cualquier caso es conveniente y una buena práctica) de los criterios generales, no reservados, tenidos en cuenta para la confección del mismo. Habría que publicarlo en el Boletín Oficial de la Provincia así como en la Sede Electrónica Municipal.

La publicación se hace necesaria para garantizar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 58/2003, citado y para dar cumplimiento a lo dispuesto los artículos 5 y 6 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, BOE número 295, de 10 de diciembre de 2013.

El incumplimiento reiterado de las obligaciones de **publicidad activa** constituye infracción grave (Ley 19/2013 citada) y la inexistencia de los planes puede dar lugar a la anulación de todo el procedimiento inspector en los términos que se indican:

El primer acto administrativo que justifica y habilita el procedimiento singular de inspección, y que deberá constar en el expediente administrativo para conocimiento del contribuyente, es la acreditación en el procedimiento por parte de la administración de la existencia del Plan de Control Tributario General o, en su caso, del plan especial o parcial. Las inspecciones que se realicen al margen de los planes referidos deberán estar motivadas singular e individualizadamente. Motivación que podrá ser controlada jurisdiccionalmente. La inspección singular puede ser la excepción pero en ningún caso la regla general.

Tanto el Plan General de Control Tributario General como los Planes Parciales de Gestión, Inspección, Recaudación e Informática Tributaria





establecerán la metodología y los mecanismos de control que permitan auditar de forma sencilla el grado de cumplimiento de los objetivos marcados en los diferentes planes, su eficacia, su eficiencia, la comparación con otras administraciones públicas, y cumplimentar de modo sencillo las obligaciones legales.

Sin Plan de Control Tributario resulta muy difícil dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 205.j) y 221 del R D L 2/2004, de 5 de marzo, referidos a los controles de legalidad, financiero y, en especial, el de eficacia.

A tales efectos la Sindicatura de Cuentas en el informe de fiscalización de la cuenta general del ejercicio 2012 y otros aspectos de la actividad económica financiera de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 en el punto 5.2.3 Informes de control interno. Ejercicios 2012 y 2013, establece:

 No se realizan las funciones de control financiero y de los servicios previstos en los artículos, 220 y 221 del TRLRHL.

Resulta imprescindible la aprobación de un Plan de Control Tributario que le facilite a la Intervención Municipal su labor.





6. POLÍTICAS PÚBLICAS Y TRIBUTOS LOCALES

Las corporaciones locales forman parte sustancial de la organización territorial del Estado y como tales tienen atribuidas competencias propias o delegadas en cuyo desarrollo toman iniciativas para llevar adelante las políticas públicas y económicas que tengan a bien en el marco de la Constitución y de la Ley a cuyos efectos se las ha dotado de autonomía local y autoorganización.

También en este marco debe interpretarse el principio de reserva de Ley Tributaria y de su posible flexibilización como ha expuesto el Tribunal Constitucional.

En efecto, de conformidad con el artículo 2.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece:

"1. Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, <u>podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución."</u>

De lo expuesto se desprende que a la hora de interpretar la legalidad de los beneficios fiscales que pretende establecer un Ayuntamiento y confrontarlos con el principio de legalidad y reserva de Ley habrá que tener en cuenta la finalidad que se persigue con ellos y la competencia constitucional y legal para llevar a cabo esas políticas, así como la legislación sectorial y la capacidad de complementariedad de las ordenanzas locales en los términos que ha ido reconociendo la jurisprudencia.





A título ilustrativo traemos a colación la Sentencia dictada en fecha de 22 de noviembre de 2012, Nº 1636/2012, rec. 1165/2012, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 2ª, Presidente D. Juan Francisco López de Hontamar, en la que referido al ICIO y a las viviendas de promoción pública el Tribunal analiza el principio de colaboración reglamentaria de las administraciones locales. En este caso reconoce el Tribunal la capacidad de otorgar la bonificación al tipo de viviendas o edificios que tenga por conveniente el Ayuntamiento (viviendas en alquiler, de rehabilitación, en todo el municipio o sólo en ciertas zonas) respetando y justificando que sean de interés. Es decir, atendiendo a las políticas públicas de vivienda de la propia entidad local.

La referida sentencia dice así:

... "Existe, pues, ciertamente, discrecionalidad municipal para el establecimiento en la Ordenanza de la bonificación , siempre respetando los términos del art. 103.2 a) LHL EDL 1988/14026, pero una vez establecida la bonificación en unos concretos términos en la Ordenanza, su aplicación no puede ser nunca discrecional, sino plenamente reglada, aunque, como en este caso ocurre, suponga la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados "..." Por tanto, la discrecionalidad municipal se agota con la regulación normativa de la bonificación en la Ordenanza, con los límites legales expuestos pero una vez establecida la regulación en la Ordenanza, el Ayuntamiento debe limitarse a aplicarla sin discrecionalidad alguna. Podrá así el Ayuntamiento decidir si establece o no la bonificación en la Ordenanza; y si, decide establecerla, puede también el Ayuntamiento fijar discrecionalmente su cuantificación en la Ordenanza con el límite legal indicado del 95%; y puede también, en fin, el Ayuntamiento definir en la Ordenanza a qué concretas obras desea restringir la bonificación, siempre que se trate, como exige la ley, de obras que revistan "especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo."

(v.g. restringiendo la bonificación en la Ordenanza a las obras de construcción de viviendas públicas o a la construcción de viviendas públicas de determinadas características, p. ej. en alquiler, o a las obras que ese realicen en determinadas zonas del municipio a las de rehabilitación del casco histórico, a determinados





tipos de edificios como museos, polideportivos, colegios, etc., a todas o algunas de este tipo de obras. La simple lectura de este párrafo y de los ejemplos quese citan sustentan la tesis de la de instancia... La jurisprudencia estima, que aún siendo la reserva de Ley en materia tributaria de carácter relativo -creación ex novo del tributo y determinación de los elementos esenciales - está admitida la colaboración reglamentaria en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad. En cuanto al alcance de la reserva de Ley respecto de las Ordenanzas municipales, el TC mantiene una concepción flexible de la reserva de Ley, reconociendo un amplio ámbito de regulación a las ordenanzas dictadas por los ayuntamientos. Expresamente dice el TC "que el ámbito de colaboración normativa de los municipios, en relación con los tributos locales, es mayor que el que podría relegarse a la normativa reglamentaria estatal, toda vez que las ordenanzas municipales se aprueban por un órgano, el Pleno, de carácter representativo y que la garantía local de la autonomía local impide que la Ley contenga una regulación agotadora de la materia, como los tributos locales donde está claramente presente el interés local (STC 233/1999, 16/12 EDJ 1999/40189). Debe pues descartarse que el artículo 5 de la ordenanza del Ayuntamiento de Madrid reguladora del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO), sea nulo por incurrir en un exceso normativo ya que la corporación hizo uso de la habilitación legal, en virtud del principio de colaboración reglamentaria para no solo establecer sino también para regular los aspectos sustantivos de la bonificación."





7. LEY DE TRANSPARENCIA

Las Administraciones Locales están sujetas a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. (BOE núm. 295 de 10 de Diciembre de 2013), ex artículo 2.1 a) de la misma, estando obligadas de conformidad con el artículo 5.1 de la ley a publicar "de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública" (artículo 5.1) respetando los límites del artículo 14 y 15 de la Ley referidos a los datos de carácter personal. En este caso la publicación se efectuará previa disociación de los datos especialmente protegidos (Art. 5.3)

La publicación se llevará a cabo en la sede electrónica o página web de la entidad de una manera clara, estructurada y en formatos reutilizables garantizando la accesibilidad, la interoperabilidad, su identificación y localización (art. 5.4).

Tras la modificación del artículo 168 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, mediante la Disposición Final Primera, Dos del Real Decreto Ley 17/2014 de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico (BOE 315 de 30 de diciembre), que establece la obligatoriedad de incluir el anexo de beneficios fiscales en los tributos locales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local en el procedimiento de elaboración del presupuesto, la publicación de los datos constituye no sólo un principio general de publicidad activa (Art. 5.1) sino una obligación ex artículos 7 y 8 de la ley. En cualquier caso constituye la publicación de los datos una buena práctica y un principio de buen gobierno.





Asimismo la no publicación podría constituir una infracción grave en materia de gestión económica presupuestaria en los términos del artículo 28 k de la ley.





8. ANEXO DE LOS BENFICIOS FISCALES EN LAS ORDENANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Listado de Beneficios Fiscales en las Ordenanzas de Alcoy:

La última modificación de las ordenanzas fiscales se aprobó provisionalmente mediante acuerdo Plenario de fecha 26 de octubre de 2015, declarándose la elevación automática a definitivo del acuerdo de aprobación inicial, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y publicándose en el BOP 250 de 31 de diciembre de 2015 para su vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

https://sedeelectronica.alcoi.org/es/generales/ordenanzas.html

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

No existe en esta Ordenanza ningún beneficio fiscal que no esté recogido en la Ley.

Tributo de gestión compartida con el Estado y cuya gestión tributaria, recaudación e inspección gestiona SUMA, Gestión Tributaria, Organismo autónomo de la Diputación Provincial de Alicante.

https://www.suma.es/

Se adjunta como anexo 8.01.01 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

2. Impuesto sobre Actividades Económicas:

No existe en esta Ordenanza ningún beneficio fiscal que no esté recogido en la Ley.

Tributo de gestión compartida con el Estado y cuya gestión tributaria, recaudación e inspección gestiona SUMA, Gestión Tributaria, Organismo autónomo de la Diputación Provincial de Alicante.

https://www.suma.es/





Se adjunta como anexo 8.01.02 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

No existe en esta Ordenanza ningún beneficio fiscal que no esté recogido en la Ley.

En el presente ejercicio se incrementa el porcentaje del beneficio fiscal para los vehículos híbridos y eléctricos:

PORCENTAJE ANUAL			
EL 75 %	1er Año		
EL 50 %	2º Año		
EL 25 %	3er Año y sucesivos		

Se establece una bonificación del 5% de la cuota de los recibos de los padrones de Vehículos, Vados y Basura para aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliados todos los recibos asociados a su número de identificación fiscal y autoricen su cargo conjunto el día 10 de marzo, o siguiente hábil, de cada año, y siempre que al menos uno de los recibos acumulados sea de la Tasa de la Basura. Solicitudes presentadas 2.330, unidades fiscales que reunían los requisitos 2.322.

Se adjunta como anexo 8.01.03 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario. (8.01.03, 8.1.3.01, 8.1.3.02 y 8.1.3.03)

4. Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras:

No existe en esta Ordenanza ningún beneficio fiscal que no esté recogido en la Ley.

No obstante lo expuesto se hace constar que la ordenanza establece varios tipos de gravamen en su artículo 3: el 3,3 por 100 con carácter general. El 1'5% para obras e instalación de ascensores. El





2% a las obras que se ejecuten en el conjunto histórico artístico de la ciudad que se será del 1,5% para los locales con actividad económica en planta baja.

La aplicación de varios tipos de gravamen sin que lo prevea la ley es cuestión controvertida en la jurisprudencia y en la doctrina, a cuyo efecto hacemos constar:

La fijación de varios tipos de gravamen ha sido debidamente motivada por cuestiones de rehabilitación y conservación del conjunto histórico de la ciudad y de reactivación económica, y en ningún caso vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 y 14 de de la Constitución Española de 1978)

La normativa establece que el tipo de gravamen máximo es del 4% sin establecer mínimo alguno.

Jurisprudencia:

- 1) Ningún óbice existe desde un punto de vista estrictamente constitucional para que un ayuntamiento establezca mediante
- 2) ordenanza fiscal los tipos de gravamen dentro de los márgenes fijados por la norma legal habilitante, constituyendo esta una técnica al servicio de la **autonomía de los municipios** que no vulnera el principio de reserva de ley tributaria (TCo auto123/2009; auto 162/2009)
- 3) No obstante, la fijación de los tipos de gravamen se encuentra sujeta a los **límites** inherentes al ejercicio de cualquier otra potestad discrecional, especialmente al de interdicción de la arbitrariedad (Const. art. 9 .3 y 14), siendo función de los tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo controlar dicha actuación (TCo auto 123/2009; auto 162/2009)





Se adjunta como anexo 8.01.04 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana:

No existe en esta Ordenanza ningún beneficio fiscal que no esté recogido en la Ley.

Se adjunta como anexo 8.01.05 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

6. Tasa municipal por prestación del servicio de retirada de vehículos en la vía pública y estancias en el depósito:

No existe en esta Ordenanza ningún beneficio fiscal.

7. Tasa por prestación por prestación de los servicios de cementerio:

No existe en esta Ordenanza ningún beneficio fiscal.

8. Tasa por recogida tratamiento y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos:

En el artículo 6.2 B) de la Ordenanza se establece una reducción de la cuota general de la tarifa A, basada en criterios genéricos de capacidad económica para todos aquellos sujetos pasivos cuyos ingresos (de la unidad familiar) sean inferiores a 12.000 € anuales.

También establece la Ordenanza una exención del 100% de quienes carezcan absolutamente de medios económicos y así conste en los archivos de los Servicios Sociales Municipales.

Se ha introducido en el ejercicio 2016 una bonificación del 5% de la cuota de los recibos de los padrones de Vehículos, Vados y Basura para aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliados todos los





recibos asociados a su número de identificación fiscal y autoricen su cargo conjunto el día 10 de marzo, o siguiente hábil, de cada año, y siempre que al menos uno de los recibos acumulados sea de la Tasa de la Basura. Solicitudes presentadas 3.128, unidades fiscales que reunían los requisitos 3.101.

Se adjunta como anexo 8.01.06 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

9. Tasa por la prestación del servicio de Enseñanza en el Conservatorio Municipal de Música y Danza y de la Escuela Municipal de Bellas Artes:

Existen beneficios fiscales:

1) Las familias numerosas disfrutan del 50% de bonificación en todas las tarifas atendiendo al principio de capacidad económica.

A partir del 1 de enero de 2016 se benefician de esta bonificación las familias monoparentales, jubilados, pensionistas, mayores de 65 años y personas desempleadas.

2) Los alumnos becados gozan de una bonificación en todas las tarifas del 50%.

Los alumnos becados lo son por pertenecer a las bandas de música, la Orquesta Sinfónica y la Orquesta de Pulso y Púa, siempre que estén en activo, alumnos de la Escuela de Composición y al Cuerpo de baile del conservatorio de Danza.

Se aplica por criterios de políticas de fomento cultural y no en base a criterios de capacidad económica.

Debiera reconducirse la bonificación de los becados a un sistema de subvención educativa al alumno o establecer convenios con las entidades referidas en las que haya contraprestaciones para ambas partes: Ayuntamiento y entidad.





Se adjunta como anexo 8.01.07 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

10. Tasa por la prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio:

Las familias con ingresos inferiores a 12.000 € anuales gozarán de la Bonificación del importe correspondiente al consumo de agua de los primeros 15 m³ no a los otros servicios de fontanería necesaria para el uso de la instalación que en su caso se presten. El IVA se abonará en los términos que corresponda.

Se adjunta como anexo 8.01.08 informe de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

11. Tasa por expedición de Documentos Administrativos:

Se establecen exenciones en favor de quienes hubieren obtenido el beneficio de justicia gratuita, para ese expediente en concreto y a favor de los ciudadanos que estén tramitando un expediente para la obtención de cualquier tipo de ayuda, beca o subvención que se conceda en razón de la menor capacidad económica del contribuyente. (Artículo 5 de la Ordenanza).

En ambos casos criterio de capacidad económica.

No siempre existe control sobre cuántos se han concedido porque no se exige la tasa en la oficina de atención al público y los expedientes se remiten a departamentos distintos del Tributario. Debe de implantarse un sistema de control, aunque las exenciones sean residuales.

Se adjunta como anexo 8.01.09 informe de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

12. Tasa por venta o entrega de Planos, Documentos Urbanísticos y otros de carácter análogo:





No se incluyen en el hecho imponible las publicaciones municipales de carácter cultural, representativo, artístico, histórico, turístico y otros similares que se regirán por Precios Públicos, por el derecho privado o por las normas tradicionales de imagen y cortesía corporativas. (Art. 2.2 de la Ordenanza).

Se trata de un supuesto de no sujeción que no resulta necesario que esté regulado en esta Ordenanza.

El Art. 5.2 de la ordenanza reguladora establece:

"De conformidad con lo establecido en el art. 24.4 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Alcaldía podrá determinar bonificaciones especiales en los precios establecidos e incluso la entrega gratuita de los documentos solicitados, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen.

La copia que se obtenga digitalmente desde la web del ayuntamiento no supondrá coste alguno para el interesado."

Debe establecer la Ordenanza Fiscal los criterios generales para otorgar la exención no dejándolo en manos de la Alcaldía en términos tan abiertos.

Se adjunta como anexo 8.01.10 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

13. Tasa por derechos de Examen:

Establece el artículo séptimo de la ordenanza las exenciones y bonificaciones:

- A las personas con una discapacidad igual o superior a 33%.
- Las personas inscritas en el INEM como demandante de empleo, no subsidiarios.
- Los miembros de familias numerosas.





Son criterios genéricos de capacidad económica de los colectivos que se toman en cuenta.

No siempre existe control sobre cuántos se han concedido porque no se exige la tasa en la oficina de atención al público y los expedientes se remiten a departamentos distintos del Tributario. Debe de implantarse un sistema de control, aunque las exenciones sean residuales.

Se adjunta como anexo 8.01.11 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

14. Tasa por la Celebración de Matrimonio Civil:

Según el artículo 3.2 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa:

"La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se fija en la cantidad de 99,98 € por boda.

No satisfarán la cuota tributaria prevista anteriormente las bodas que se celebren en el despacho de Alcaldía o concejalías delegadas que se celebren de lunes a viernes, en horario de oficinas y previo concierto con el Concejal que celebre la ceremonia civil."

La exención se basa en la inexistencia de gasto, o a su irrelevancia, cuando las mismas se celebran en un despacho municipal en horario de oficinas.

Las bodas que se celebran en el salón de Plenos requieren gastos importantes de conserjería, luz, limpieza, aire acondicionado o calefacción... y tienen lugar habitualmente los viernes tarde o los sábados.

Se adjunta como anexo 8.01.12 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.





15. Tasa por licencias ambientales y comunicaciones ambientales y licencias para la apertura de establecimientos públicos mediante declaración responsable y mediante autorización "y actividades comerciales y determinados servicios":

No existe en esta Ordenanza ningún beneficio fiscal.

No obstante lo expuesto dada la amplitud de supuestos de no sujeción y de exención derivados de las normas legales y reglamentarias (artículo 2 de la Ordenanza), habrá que estar al caso concreto para contrastar el beneficio concreto con el principio de reserva de ley.

Para la correcta valoración de este apartado el departamento de licencias debe confeccionar un informe anual detallando las actividades tramitadas exentas y no sujetas.

Se adjunta como anexo 8.01.13 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

16. Tasa por entrada a Museos, Monumentos y Exposiciones:

Se establece la exención a menores de 5 años y la tarifa se estructura atendiendo a diferentes colectivos: adultos, jubilados, grupos de más de 10 personas, estudiantes.

No existe control de las exenciones.

17. Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial mediante entrada de vehículos y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías (vados):

"No están sujetos a esta tasa los aprovechamientos existentes en los siguientes polígonos industriales: Cotes Baixes, Norte, La Beniata, Sentbenet, Santiago Payá." (Art. 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora) Según el Art. 9.1 de la misma ordenanza:





"Estarán exentos del pago de esta exacción todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente las Administraciones Públicas así como todos aquellos otros que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y defensa nacional. Igualmente estarán exentos los aprovechamientos que se concedan a minusválidos, previa la incoación del correspondiente expediente en que se acredite tal condición. Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirán otros beneficios por este concepto que aquellos que se reconozcan en preceptos con rango de Ley formal"

Se establece en el ejercicio 2016 una bonificación del 5% de la cuota de los recibos de los padrones de Vehículos, Vados y Basura para aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliados todos los recibos asociados a su número de identificación fiscal y autoricen su cargo conjunto el día 10 de marzo, o siguiente hábil, de cada año, y siempre que al menos uno de los recibos acumulados sea de la Tasa de la Basura. Solicitudes presentadas 203, unidades fiscales que reunían los requisitos 200.

Se adjunta como anexo 8.01.14 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

18. Tasa por aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local:

No existe en esta Ordenanza ningún beneficio fiscal.

19. Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local:

Establece la Ordenanza en su Art.1:





"SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.- No se hallan sujetos presente tasa las utilizaciones o aprovechamientos realizados por personas físicas, jurídicas o entidades carentes de ánimo de lucro o declaradas de utilidad pública cuyos objetivos sean exclusivamente de carácter benéfico, educativo deportivo, político, sindical, festivo, religioso o cívico en general, siempre y cuando los actos descritos anteriormente no tenga carácter privado.

La no sujeción queda supeditada a que la utilización privativa o el aprovechamiento especial sea esporádico y no permanente no contenga publicidad de terceros, no se venda ningún tipo de producto, salvo los propios de la entidad, ni se cobre entrada para acceder al aprovechamiento, salvo que sea simbólica y esté destinada a satisfacer los fines propios de la entidad no lucrativa. Todo ello sin perjuicio de solicitar la autorización correspondiente y cumplir la normativa aplicable.

No se hallan sujetos a la presente tasa lás utilizaciones o aprovechamientos que se realicen con ocasión de actividades organizadas por el ayuntamiento"

El artículo 20.3 e) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, se refiere únicamente a los aprovechamientos con finalidad lucrativa razón por la que la no sujeción expuesta es conforme a derecho.

Se introduce desde el 01 de enero de 2016 una bonificación del 50% por ocupación de la vía pública de conformidad con la Ordenanza Fiscal cuando las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación se lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la ciudad.

Se adjunta como anexo 8.01.15 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.





20. Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de permanencia limitada:

Se establecen plazas específicas para discapacitados, permitiéndose estacionar por un tiempo máximo de 8 horas y sin pago de tasas.

Plazas de uso general para cualquier ciudadano: Se puede estacionar por un tiempo permitido del doble al que corresponda a la tasa satisfecha.

21. Público por la utilización de instalaciones deportivas municipales:

Existen numerosas tarifas que distinguen en general según la edad, los bonos, los horarios, el carné de abonado...

Se establecen algunas tarifas con exención del 100% para menores de edad o discapacitados para determinadas entidades y competiciones.

Se amplía para el ejercicio 2016 los beneficiarios de los abonos existentes en las distintas modalidades deportivas a las familias monoparentales, pensionistas, mayores de 65 años y personas desempleadas.

Se adjunta como anexo 8.01.16 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

22. Prestación patrimonial de caracter público del servicio de transporte universitario:

No existen beneficios fiscales.

23. Precio público por servicio de reprografía en dependencias municipales:





No existen beneficios fiscales.

24. Precio Público por la Prestación de Servicios y Cesión de Uso Del Teatro Calderón y Teatro Principal y por las Actividades Organizadas por el Centro Cultural:

No existen beneficios fiscales sin perjuicio de la fijación de distintos precios de las entradas a espectáculos según colectivo: Jubilados, jóvenes..., por criterios de promoción cultural.

25. Precio Público por el Servicio de Escuelas Infantiles Municipales:

Se Establece un cuadro de tarifas progresivo que atiende a la capacidad económica de las familias y una bonificación que puede llegar al 100% para las familias que carezcan absolutamente de medios económicos, basada en criterios de interés e integración social.

Se adjunta como anexo 8.01.17 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

26. Precio público por la venta de artículos turístico-culturales:

No existen beneficios fiscales.

27. Precio público por la prestación de los servicios y actividades organizadas por la concejalía de la juventud:

No existe en esta Ordenanza ningún beneficio fiscal.

28. Precio público por la prestación de servicios y cesión de uso de espacios en el Àgora (mercado de San Mateo): "Ágora Emprenedors" y "Àgora Oberta":

Establece el artículo 3 de la ordenanza:





"3.3 <u>TARIFA SEGÚN CONVENIO.</u>- La dirección del Àgora en los términos establecidos en el Reglamento correspondiente podrá firmar convenios de colaboración y de uso de los espacios, aplicando en estos casos tarifas especiales."

Existe un convenio firmado con la EPSA.

Se adjunta como anexo 8.01.18 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

29. Precios Públicos Complejo Deportivo Municipal "Eduardo Latorre":

No existen beneficios fiscales sin perjuicio de la fijación de distintos precios según colectivo, ampliándose para el ejercicio 2016 los beneficiarios de los abonos existentes en las distintas modalidades deportivas a pensionistas, mayores de 65 años y personas desempleadas.

También para el ejercicio 2016 se crea la "cuota familiar" con las distintas opciones para los usuarios de la instalación deportiva que se inscriban por primera vez.

Se adjunta como anexo 8.01.19 cuadro de beneficios fiscales y su impacto presupuestario.

Beneficios fiscales por colaboración en la recaudación municipal ex artículo 9.1 párrafo 2ª del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica y en la Tasa por recogida, tratamiento y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos existe una bonificación del 2% para todos los recibos domiciliados cuyo impacto presupuestario figura en los anexos 1.3 y 1.6.





Además este año, según hemos referido se implanta la bonificación del 5% de la cuota de los recibos de los padrones de Vehículos, Vados y Basura para aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliados todos los recibos asociados a su número de identificación fiscal y autoricen su cargo conjunto el día 10 de marzo, o siguiente hábil, de cada año, y siempre que al menos uno de los recibos acumulados sea de la Tasa de la Basura.

El fundamento de la bonificación referida se basa en el artículo 9.1, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que establece:

"1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados Internacionales.- No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, están podrán establecer una bonificación de hasta el 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos."

CONCLUSIONES.

El informe se ha hecho con los datos disponibles en marzo de 2016 que corresponden, según los casos, a los datos de 2015 en general y a los datos de 2016 como en los padrones de Vehículos, Basura y Vados aprobados con anterioridad a la confección de este informe. Tan pronto como se tengan los datos de 2016 del IBI y del IAE se incorporarán a este documento mediante diligencia.

Como indicamos el pasado año hay que seguir incrementando el control de las solicitudes o instancias que teniendo bonificaciones o exenciones se dirigen a otros departamentos distintos del tributario pues en ocasiones resulta deficiente así como concienciar a los diferentes departamentos de la necesidad de llevar a cabo el





seguimiento pormenorizado de los beneficios fiscales que a cada uno corresponde, especialmente en las instalaciones deportivas, culturales, museos, turísticas... a cuyos efectos se les remitirá la circular o nota correspondiente.

Alcoi, a marzo de 2016.

JEFATURA DEL DPTO. TRIBUTOS

Fdo. Rafael Sanus Sellés







1.1.**I.B.I. 2015**

	ENEFICIOS FISCALES I.B.I.				
Beneficios fise	<u>cales</u>	<u>Número</u>	Cuota	Importe Impacto	
No sujetos (art. 6	I .5 RDL 2/2004)	1.039	429.686,16	429.686,16	
Exentos: (art. 62 R	DL 2/2004)				
	Totales	547	330.200,12	330.200,12	
	Por cuota mínima (Art 62.4 RDL 2/2004)	434	1.490,42	1.490,42	
	Exentos (Art 62.1,2,3 RDL 2/2004)	113	328.709,70	328.709,70	
Bonificados:	Totales	604	265.641,75	163.215,42	
	Por VPO'S (Art 73.2 RDL 2/2004)	220	98.233,75	49.117,41	
 .	Familias Numerosas (Art 74.4 RDL 2/200	₍₄₎ 379	164.471,53	113.363,90	
	Energías Renovables (Art 74.5 RDL 2/20	04) · 5	2.936,47	734,11	
	Promotoras (Art 73.1 RDL 2/2004)	-	-	- -	
OTAL BENEFICIOS FIS	CALES I.B.I. 2015	2.190	1.025.528,03	923.101,7	

46





1.2 I.A.E. 2015

DATOS GENERALES LISTA CO	DBRATORIA IAE 2015	U.G. T.B.I.	
	Núm. recibos	Cuota	
LISTA COBRATORIA IAE 2.015:	456	872.335,10 €	

INFORME BENEFICIOS FISCALES 2015 Beneficios fiscales Nú	mero	Cuota	Bonificacion	IMPORTE IMPACTO	
IAE: Bonificaciones Cooperativas y Sociedades Agrarias (Art 88.1 a RDL 2/20041):	8	19.696,92	18.712,05	18.712,05	

PADRÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EJERCICIO 2016

	CLASIFICACIÓN VEHÍCULOS	IMPORTE 2	016	IMPORTE POR TARIFA	IMPORTE BONIFICACIONES	IMPORTE TOTAL RECAUDATORIO
	De menos de 8 C.V.F.	23,48 €	604	14.181,92 €	633,96 €	13.547,96 €
	De 8 C.V.F. hasta 11, 99 C.V.F.	63,41 €	13870	879.496,70 €	7.276,68 €	872.220,02 €
	De 12,00 C.V.F a 15,99 C.V.F.	133,86 €	_	1.400.443,32 €	7.161,87 €	1.393.281,45 €
TURISMOS	De 16, 00 C.V.F. a 19,99 C.V.F. De 20 C.V.F. en adelante	166,74 € 208,39 €	916 182	152.733,84 € 37.926,98 €	2.126,02 € 1.719,19 €	150.607,82 € 36.207,79 €
	De 20 C.V.F. en adelante	200,00 €	0	- €	- €	- €
တ္	De menos de 21 plazas	154,99 €	1	154,99 €	- €	154,99 €
) (ja	De 21 a 50 piazas	220,75€	7	1.545,25 €	€	1.545,25 €
AUTOBÚS	de más de 50 plazas	275,92 €	12	3.311,04 €	- €	3.311,04 €
· · ·			0	- €	- €	- (
 	De menos de 1,000 carga útil	78,66 €	1361	107.056,26 €	413,00 €	106.643,26 €
.Z	De 1000 a 2,999 kg carga útil	154,99 €	648	100.433,52 €	232,48 €	100.201,04 €
CAMIÓN	de más de 2,999 a 9.999 kg.	220,75 €	138 33	30.463,50 € 9.105,36 €	- € 206,94 €	30.463,50 € 8.898,42 €
	de más de 9.999 kg de carga útil	275,92 €	0	9.105,36 €	- €	- +
		00.00.6	90	2.959,20 €	- €	2.959,20 €
ĸ	De menos de 16 C.V.F	32,88 € 51,67 €	31	1.601,77 €	- €	1.601,77
TRACTOR	De 16 a 25 C.V.F. De más de 25 C.V.F.	154,99 €	212	32.857,88 €	- €	32.857,88
<u> </u>	De mas de 25 C.V.F.	10-,00 0	0	- €	- €	- (
 	No sujetos por < 750 kg.	32,88 €	0	- €	- €	- (
ш	Entre 750 kg y 1000 kg	32,88 €	25	822,00€	- €	822,00 €
ארסת	De 1000 a 2,999 kg carga útil	51,67 €	16	826,72 €	- €	826,72 €
REMOLQUE	De 2,999 kg de carga útil	154,99 €	517	80.129,83 €	116,24 €	80.013,59 €
			0	- €	- €	- €
·	Ciclomotores	8,21 €	1970	16.173,70 €	30,80€	16.142,90 €
	Motocicletas hasta 125 cc	8,21 €	1561	12.815,81 €	215,60 €	12.600,21 €
¥.	Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	14,09 €	837	11.793,33 €	824,46 €	10.968,87 €
MOTOCICLETAS	motocicletas de másde 250 hasta 500 cc	28,18 €	360	10.144,80 €	84,56 €	10.060,24 €
<u>1</u>00	Motocicletas de mas de 500 cc hasta 1.000 cc	56,36 €	1016	57.261,76 €	1.141,29 €	56.120,47 €
TOM	Motocicletas de más de 1,000 cc.	112,73 €	171	19.276,83 €	338,20 €	18.938,63
	TOTAL NUM. VEHICULOS					
			35.040	2.983.516,31 €	22.521,29 €	2.960.995,02 €

PADRÓN IVTM 2016 (núms.58 y 60 /2016) Decreto Alcaldía	núm. rec.	IMPORTE PADRÓN			
Núm 415 de 04/02/2016	35.040	2.960.995,02 €			
EXENCIONES Y BONIFICACIONES 2016	NÚM.	IMPORTE IMPACTO ECONÓMICO			
NÚM. VEHÍCULOS NO SUJETOS ART. 92.3.B.(RDL2/2004)	*139	*4572,32 €			
EXENCIONES OBLIGATORIAS ART. 93 a)-g) RDL 2/2004	1.834	157.164,63 €			
BONIFICACIONES POTESTATIVAS POR ART. 95.6 (<25 AÑOS)RDL 2/2004) Y VEH. HCOS.	599	36.994,65 €			
***BONIFICACIONES POTESTATIVAS POR ART. 9,2 RDL 2/2004 2% Y 5% DOMICILIADOS DE	**16166	34.150,87 €			
UN IMPORTE PRINCIPAL DE 1,409,577,45 € TOTAL		264.638,15 €			

Alcoy, a 10 de febrero de 2016

^{*} Vehículos no sujetos. Se contabilizan a efectos fiscales

^{**} Vehículos híbridos. Se aplica por primera vez la bonificación a vehículos híbridos o eléctricos el porcentaje de 50% y 25% de conformidad a la Ordenanza fiscal IVTM 2016

^{***} DOMICILIACIONES. ESTAS DOMICILIACIONES NO SON 100% COBRATORIAS, POR DISTINTAS RAZONES: DEUDAS PENTIENTES, SALDO INSUFICIENTE EN LA CUENTA BANCARIA, ETC.

	CLASES DE	NO SUJETOS	EX	ENCI	ONES	OBLI	GATO	RIAS 2	016 Y	VEHÍ	CULOS	NO SU.	JETO\$
	VEHÍCULOS EN EL	W _O						EL R.D.L. 2/2 DAS LOCALE	-	IEN TO	TOTAL VEHIC.	IMPORTE IVTM 2015	
		3. b	Oficial	y,	ales	SE	ω	trans.	Veh.	· AYUNTAMIENTO	NÚM. VEHÍCULOS		IMPORTE IMPACTO ECONÓMICO (2)
	PADRÓN	*Ап.92.3. Б	Art-93.a Veh.	Art.93.b Represen. Diplomatic	Art.93.c Convenios Internacion	Art.93.d Ambulancii	Art.93e minusvalia	Art.93.f Urbano	ART. 93,G Agricolas	PROP. A)		POR UNIDAD	ECONOMICO (2)
	De menos de 8 C.V.F.	0	0		0	0	12	0	0	0	12	23,48 €	281,76 €
TURISMOS	De 8 C.V.F. hasta 11, 99 C.V.F.	0	0	(0	0	629	0	0	12	641	63,41 €	40.645,81 €
SIS:	De 12,00 C.V.F a 15,99 C.V.F.	0	2		0	0	532	0	0	13	547	133,86 €	73.2 <u>21,42</u> €
₽	De 16, 00 C.V.F. a 19,99 C.V.F.	0	1		0	0	41	0	0	4	46	166,74 €	7.670,04 €
	De 20 C.V.F. en adelante	0	0	(0	0	15	0	0	0	15	208,39 €	3.125,85 €
													0,00€
SŽ.	De menos de 21 plazas	. 0	1		0	0	0	6	0	0	7	154,99 €	1.084,93 €
AUTOBÚS	De 21 a 50 plazas							16			16	220,75 €	3.532,00 €
₹	de más de 50 plazas			<u>.</u>				8			8	275,92 €	2.207,36 €
													0,00 €
_	De menos de 1,000 carga útil	0	5		0	4	26	0	0	12	47	78,66 €	3.697,02€
-	De 1000 a 2,999 kg carga útil	0	0		0	2	6		0	6	14	154,99 €	2.169,86 €
	de más de 2,999 a 9.999 kg.									2	2	220,75 €	441,50 €
	de más de 9.999 kg de carga útil											275,92 €	0,00 €
													0,00€
	De menos de 16 C.V.F								154	1	155	32,88 €	5.096,40 €
СТОЯ	De 16 a 25 C.V.F.	Ì							53		53	51,67 €	2.738,51 €
TRA	De más de 25 C.V.F.								42		38	154,99 €	5.889,62 €
												ĺ	0,00€
	No sujetos por < 750 kg.	139									139	32,88 €	
븷	Entre 750 kg y 1000 kg								18		18	32,88 €	591,84 €
	De 1000 a 2,999 kg carga útil								27		27	51,67 €	1.395,09 €
REIN	De 2,999 kg de carga útil								18		18	154,99 €	2.789,82 €
													0,00 €.
	Ciclomotores						9		6	6	21	8,21 €	172,41 €
ì	Motocicletas hasta 125 cc								1	1	2	8,21 €	16,42 €
ſAS	Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc						3		3	3	6	14,09 €	84,54 €
MOTOCICLETAS	motocicletas de másde 250 hasta 500 cc						0		4	4	4	28,18 €	112,72 €
100	Motocicletas de mas de 500 cc hasta 1.000 cc						3		6	6	9	56,36 €	507,24 €
	Motocicletas de más de 1,000 cc.						1				1	112,73 €	112,73 €
	SUBTOTAL NÚM. VEHICULOS	139	0	0	0	6	1.277	30	332	70	1846		<u>157.584,89</u> €

CLASES DE VEHÍCULOS EN EL PADRÓN		IMPORTE IVTM 2016 POR UNIDAD		BONIFICACIONES POTESTATI Art. 95.6 HISTORICOS Y VEHICULOS > 25 AÑOS VEHICULOS HÍBRIDOS								VAS 2016 RECIBOS DOMICILIADOS			
			€	Hi	stóricos	>25	AÑOS	ПІВП	RIDOS 50%			BONIFICA	ACIÓN 5%	BONIFICACIÓN 2%	
		ORT	€	NUM. VEH HCOS	IMPORTE BONIFICACIÓN	VEHICULOS BONIFICADOS	IMPORTE BONIFICACIÓN	NÚM. VEH.	IMPORTE BONIFICACIÓN	25%	IMPORTE BONIFICACIÓN	NÚM. REC.	IMPORTE	NÚM. REC.	IMPORTE
		Ē		100%	IIM OKTE BOAII JOAGIOA	75%	75%	HIBRIDOS	25%	2370	50%	Nous Rec.	IMPORIE	NUM. REG.	IMPORTE
	De menos de 8 C.V.F.	23,48 €	5,87 €	5	117,40 €		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		0,00€			54	53,7105	215	96,74 €
URISMOS	De 8 C.V.F. hasta 11, 99 C.V.F.	63,41 €		6	380,46 €	152			0,00€			939	2934,2955	6164	7.753,46 €
RISI	De 12,00 C.V.F a 15,99 C.V.F.	133,86 €		9	1.204,74 C	66		-	1 133,86 €		3 200,79 €	686	4556,258	4182	11.141,84 €
₽	De 16, 00 C.V.F. a 19,99 C.V.F.	166,74 €		2	333,48 €	41			0,00€			65	529,399	338	1.104,65 €
	De 20 C.V.F. en adelante	208,39 €		4	833,56 €	42	6.564,29 €		0,00 €			10	96,3805	74	299,04 €
			0,00 €		0,00€		- €		0,00€			0	0	0	0,00 €
ŞÇ	De menos de 21 plazas	154,99 €			0,00 €		- €		0,00 €			0	0	0	0,00 €
AUTOBÚS	De 21 a 50 plazas	220,75 €	55,19 €		0,00€		- €		0,00€			0	O	0	0,00 €
	de más de 50 plazas	275,92 €			0,00€		- €		0,00€			, 0	0	0	0,00 €
			0,00 €		0,00 €		- €		0,00 €			0	0	0	0,00 €
] _	De menos de 1,000 carga útil	78,66 €	19,67 €		0,00€	7	412,97 €		0,00 €			68	264,494	541	847,56 €
CAMIÓN	De 1000 a 2,999 kg carga útil	154,99 €	38,75 €		0,00 €	2	232,49 €		0,00 €			35	265,4205	262	807,50 €
CAN	de más de 2,999 a 9.999 kg.	220,75€	55,19 €	1	220,75 €		- €		0,00 €			19	209,7125	25	110,38 €
	de más de 9.999 kg de carga útil	275,92 €	68,98 €		0,00 €	9	1.862,46 €		0,00 €			3.	41,388	15	78,64 €
			0,00€	·	0,00 €		- €		0,00 €		·	0	0	0	0,00 €
	De menos de 16 C.V.F	32,88 €	8,22 €		0,00€		- €		0,00 €			5	8,22	42	66,07 €
STOR	De 16 a 25 C.V.F.	51,67 €	12,92 €		0,00 €		- €		0,00 €			3	7,7505	13	40,30 €
TRA	De más de 25 C.V.F.	154,99 €	38,75 €		0,00€		- €		0,00 €			31	240,2345	0	0.00 €
			0,00 €		0,00 €		- €		0,00 €			0	0	0	0,00 €
	No sujetos por < 750 kg.	32,88 €	8,22 €		0,00 €		- €		0,00 €			0	0	0	0,00 €
e)UE	Entre 750 kg y 1000 kg	32,88 €	8,22 €		0,00 €		- €		0,00 €			2	3,288	0	0,00 €
MOLG	De 1000 a 2,999 kg carga útil	51,67 €	12,92 €		0,00 €		- €		0,00 €			0	0	0	0,00 €
REN	De 2,999 kg de carga útil	154,99 €	38,75 €		0,00€		- €		0,00 €			37	286,7315	0	0,00 €
			0,00 €		0,00€		- €		0,00 €			0	0	0	0,00€
	Ciclomotores	8,21 €	2,05 €	4	32,84 €	5	30,79 €	0	0,00 €			67	27,5035	o	0,00 €
ļ	Motocicletas hasta 125 cc	8,21 €	2,05 €		0,00€	25	153,94 €		0,00 €			107	41,7675	1163	756,77 €
TAS	Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	14,09 €	3,52 €	2	28,18 €	86	908,81 €		0,00 €			80	43,676	341	352,39 €
CLE	motocicletas de másde 250 hasta 500 cc	28,18 €	7,05 €	5	140,90 €	7	147,95 €		0,00 €			27	35,929	123	378,32 €
MOTOCI	Motocicletas de mas de 500 cc hasta 1.000 cc	56,36 €		4	225,44 €	68	2.874,36 €		0,00 €			65	178,943	334	376,48 €
MO	Motocicletas de más de 1,000 cc.	112,73 €	28,18 €	0	0,00 €	4	338,19 €		0,00 €			19	107,0935	52	8,54 €
	SUBTOTAL NÚM. VEHICULOS			42	3.517,75 €	550	33.142,25 €	4	133,86 €	3	200,79 €	2322	9.932,20 €	13884	24.218,67 €

CLASES DE

VEHÍCULOS EN EL

RECIBOS DOMICILIADOS IVTM 2016

				***														_
				,	В	ONIFICACIO	ÓN 5% DOM	ICILIADO	S				BON	IFICACIÓN 2	2% DOMICI	LIADOS		
PADRÓN	€	2	Núm. VEHÍ.	IMPORTE	Núm. VEHÍCULOS BONIFICADOS	IMPORTE BONIFICADO	IMPORTE COBRATORIO bonificado	TOTAL RECIBOS	SUBTOTAL	APLICACIÓN 5%	Núm. VEHÍCULOS	IMPORTE	Núm. VEHÍCULOS BONIFICADOS	ÍMPORTE BONIFICADO	IMPORTE cobratorio bonificado	TOTAL RECIBOS	SUBTOTAL	APLICACIÓN 2%
De menos de 8 C.V.F.	23,48 €	5,87				75%		-	-	5%	1	-		75%				2%
De 8 C.V.F. hasta 11, 99 C.V.F.	63,41 €		43	1.009,64 €	11	193,71 €	64,57 €	54	1.074,21 €	53,71€	203	4766,44	12	211,32 €	70,44 €	215	4.836,88 €	96,74 €
De 12,00 C.V.F a 15,99 C.V.F.	133,86 €		921	58.400,61 €	18	856,04 €	285,35 €	939	58.685,91 €	2.934,30 €	6097	386610,77	67	3.186,35 €	1.062,12 €	6.164	387.672,89 €	7.753,46 €
De 16, 00 C.V.F. a 19,99 C.V.F.	166,74 €		679	90.890,94 €	7	702,77 €	234,26 €	686	91.125,16 €	4.556,26 €	4155	556188,3	27	2.710,67 €	903,56€	4.182	557.091,86 €	
De 20 C.V.F. en adelante	208,39 €	52,098	63	10.504,62 €	2	250,11 €	83,37 €	65	10.587,98 €	529,40 €	329	54857,46	9	1.125,50 €	375,17€	338	55.232,63 €	1.104,65 €
		0	9	1.875,51 €	1	156,29 €	52,10 €	10	1.927,61 €	96,38 €	71	14795,69	3	468,88€	156,29 €	74	14.951,98 €	299,04 €
De menos de 21 plazas	154,99 €	38.748		0,00 €		0,00 €	0,00 €	0		- €		0		0,00 €	0,00€	0	0,00 €	0,00€
De 21 a 50 plazas	220,75€	+	+	0,00€		0,00€	0,00 €	0		- €	0	0		0,00€	0,00€	0	0,00€	
de más de 50 plazas	275,92 €	 		0,00€		0,00 €	0,00 €	0		- €	0	0		0,00 €	0,00€	0	0,00€	
•		0		0,00€		0,00 €	0,00€	0		- €	0	0		0,00 €	0,00€	0	0,00 €	0,00 €
De menos de 1,000 carga útil	78.66 €	19,665		0,00 €		0,00€	0,00€	0		- €		· · · · · ·		0,00€	0,00€	0	0,00 €	
De 1000 a 2,999 kg carga útil	154,99 €		67	5.270,22 €	1	59,00 €	19,67 €	68	5.289,88 €	264,49 €	538	42.319,08 €	3	176,99 €	59,00€	541	42.378,08 €	
de más de 2,999 a 9.999 kg.	220,75€		34	5,269,66 €	1	116,24 €	38,75 €	35	5.308,41 €	265,42 €	260	40297,4	2	232,49 €	77,50 €	262	40.374,90 €	
de más de 9.999 kg de carga útil	275,92 €		19	4.194,25 €	0	0,00€	0,00 €	19	4.194,25 €	209,71€	25	5518,75		0,00 €	0,00€	25	5.518,75 €	110,38 €
		0	3	827,76 €	0	0,00 €	0,00€	3	827,76 €	41,39€	14	3862,88	1	206,94 €	68,98 €	15	3.931,86 €	78,64 €
De menos de 16 C.V.F	32,88 €	8,22		0,00€		0,00€	0,00€	0		- €		0		0,00 €	0,00 €	0	0,00€	0,00 €
De 16 a 25 C.V.F.		12,918	5	164,40 €	0	0,00€	0,00 €	5	164,40 €	8,22€	42	3303,72		0,00 €	0,00€	42	3.303,72 €	66,07 €
De más de 25 C.V.F.	154,99 €		3	155,01 €	0	0,00 €	0,00 €	3	155,01 €	7,75€	13	2014,87		0,00 €	0,00€	13	2.014,87 €	40,30 €
		0	31	4.804,69 €	0	0,00€	0,00 €	31	4.804,69 €	240,23€		0		0,00€	0,00€	0	0,00 €	0,00 €
No sujetos por < 750 kg.	32,88 €	8,22	0	0,00€		0,00 €	0,00 €	0		- €		0		0,00 €	0,00€	0	0,00 €	0,00 €
Entre 750 kg y 1000 kg	32,88 €	8,22		0,00€		0,00€	0,00€	0		- €		0		0,00 €	0,00€	0	0,00€	0,00 €
De 1000 a 2,999 kg carga útil	51,67 €	12,918	2	65,76 €		0,00€	0,00€	2	65,76 €	3,29€		0		0,00€	0,00€	0	0,00 €	
De 2,999 kg de carga útil	154,99 €		0	0,00€		0,00 €	0,00 €	0		- €		0		0,00 €	0,00€	0	0,00 €	0,00 €
		0	37	5.734,63 €		0,00€	0,00 €	37	5.734,63 €	286,73 €		0		0,00€	0,00€	0	0,00 €	0,00 €
Ciclomotores	8,21 €	2,0525		0,00€		0,00 €	0,00 €	0		- €		0		0,00€	0,00€	0	0,00 €	0,00 €
Motocicletas hasta 125 cc			67	550,07 €		0,00 €	0,00 €	67	550,07 €	27,50 €		0		0,00 €	0,00€	0	0,00€	0,00 €
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	14,09 €	3,5225	100	821,00 €	7	43,10 €	14,37 €	107	835,35 €	41,77 €	1.150	37812	13	80,05 €	26,68 €	1.163	37.838,68 €	756,77 €
motocicletas de másde 250 hasta 500 cc		7,045	56	789,04 €	24	253,62 €	84,54 €	80	873,52 €	43,68€	341	17619,47		0,00€	0,00€	341	17.619,47 €	
Motocicletas de mas de 500 cc hasta 1.000 cc		14,09		704,50 €	2	42,27 €	14,09 €	27	718,58 €	35,93 €	122	18908,78	1	21,14 €	7,05 €	123	18.915,83 €	
Motocicletas de más de 1,000 cc.	112,73 €	28,183	63	3.550,68 €	2	84,54 €	28,18 €	65	3.578,86 €	178,94 €	334	18.824,24 €		0,00€	0,00 €	334	18.824,24 €	
SUBTOTAL NUM. VEHICULOS			19	2.141,87 €		0,00€	0,00 €	19	2.141,87 €	107,09€	52	426,92		0,00 €	0,00€	52	426,92 €	8,54 €
			2.246	197.724,86 €	76	2.757,68 €	919,23 €	2.322		9.932,20 €	13.746	1.208.126,77 €	138	8.420,30 €	2.806,77 €	13.884		24.218,67 €
		•							198.643,91 €				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	_			1.210.933,54 €	

TOTAL RECIBOS 16.166 1.409.577,45 €

IMPORTE BONIFICADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA 34.150,87 €





2.1. I.C.I.O. 2015

Tributs Municipals

<u>DATOS I.C.I.O. 2015.</u>		U.G. T.B.I.
	Nº recibos	Importe
ICIO 2015		

I.C.I.O. 2015

Beneficios fiscales	Número	Cuota	IMPORTE IMPACTO	
I.C.I.O.				
Bonificaciones (Art 103.2 RDL 2/2004):	0	0	0	

2.2 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA 2015

	NUM. EXPTES.	NÚM. LIQUIDACIONES O AUTOLIQUIDACIONES	IMPORTE TOTAL LIQUIDADO	IMPORTE TOTAL CON BENEFICIOS FISCALES
AUTOLIQUIDACIONES Y LIQUIDACIONES EMITIDAS	1206	3582	1.033.187,39 €	1.197.414,30 €

		NÚM. EXPTES. TOTAL	TOTAL IMPORTE exento y/o bonificado			
NO SUJETOS (ART. 2 ORDENANZA FISCA	97	3,884.00.6				
EXENCIONES (ART. 3 ORDENANZA FISCAL) Apd	EXENCIONES (ART. 3 ORDENANZA FISCAL) Apdos. a) y b)					
BONIFICACIÓN (ART. 3 ORDENANZA FISCAL) Apr BONIFICACIONES 95%	BONIFICACIÓN (ART. 3 ORDENANZA FISCAL) Apdos. c) y d) BONIFICACIONES 95%					
	a)	24	2.616,00 €			
	b)	17	1.836,00 €			
ART. 4. EXENCIONES CUANDO RECAIGA SOBRE LAS SIGUIENTE S PERSONAS O ENTIDADES	c)	12	1.284,00 €			
	d)	0	- €			
	e)	0	- €			
ART. 13 BONIFICACIONES EN LA CUOT	'A	18	19.341,00 €			

3.03 TASA BASURA 2016

NOMENCLATURA DE LAS TARIFAS	CUOTA	RECIBOS PADRÓN	IMPORTE	RECIBOS DOMICILIA DOS 2%	IMPACTO ECONÓMICO 2% ART. 5.2.1 ORDENANZA	RECIBOS DOMICILIADOS 5%	IMPACTO ECONÓMICO 5 % ART. ART. 5.2.1 ORDENANZA	IMPACTO TARIFA B ART. 5.2 ORDENANZA	EXENTOS SERVICIOS SOCIALES ART. 5,1 ORDENANZA
A. Viviendas, oficinas, despachos y similares	88,84 €	31.617	2,579,114,04	18.212	32.355,35	2.612	11.607,40	0,00	
B. Viviendas	26,65 €	1.218	32.459,70	737	392,82	34	45,31	75.747,42	
C1. Industrias, talleres y similares hasta 100 m ²	91,91 €	50	4,595,50	21	38,60	4	18,36	0,00	
C2. Industrias, talleres y similares de más de 100 hasta 150 m ²	110,00 €	65	7.150,00	43	94,60	5	27,50	0,00	
C3. Industrias, talleres y similares de más de 150 a 200 m ²	128,65 €	66	8.490,90	29	74,62	2	12,87	0,00	
C4. Industrias, talleres y similares de más de 200 a 500 m²	186,85 €	247	46.151,95	145	541,87	20	186.85	0,00	
C5. Industrias, talleres y similares mayores de 500 m ²	245,05 €	255	62,487,75	141	691,04	29	355,32	0,00	
D1. Comercios y similares hasta 100 m ²	91,91 €	382	35,109,62	231	424,62	35	160,84	0,00	
D2. Comercios y similares de 101 m² a 150 m²	110,00 €	252	27,720,00	158	347,60	23	126,50	0,00	
	128,65 €	112	14.408,80	72		15	96,49	0,00	
D3. Comercios y similares de 151 m² a 200 m²	· · · ·	69	12.892,65	46		11	102.77	0.00	
D4. Comercios y similares de 201 m² a 300 m²	186,85 €			42		5	61,26	0,00	
D5. Comercios y similares de mas de 300 m2	245,05 €	73	17.888,65					0,00	
D-Industrias y talleres de más de 200 m²	245,05€	2	490,10	1	4,90	0	00,00	0,00	· · · · · ·
E1. Bares, restaurantes, pubs, comidas preparadas y similares hasta 200 m ²	310,96 €	250	77.740,00	125	772,96	26	393,14	0,00	·
E2. Bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta y similares de 201 m 2 a $300 \ m^2$	888,44 €	22	19.545,68	13	230,99	1	44,42	0,00	
E3. Bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta y similares de más de 300 m²	1.066,13 €	39	41.579,07	20	426,45	6	319,84	0,00	
F1. Colegios y similares	128,82 €	78	10.047,96	57	146,85	8	51,53	0,00	
F2. Academias y asociaciones sin bar abierto al público y similares de más de 150 m²	128,82 €	43	5.539,26	37	95,33	7	45,08	0,00	_
F3. Asociaciones locales sin ánimo de lucro sin bar abierto al público hasta 150 m²	88,84 €	86	7.640,24	58	103,05	6	26,65	0,00	
G1. Casas rurales y campamentos	300,00 €	5	1.500,00	5			0,00	0,00	
G2. Hoteles y residencias	644,12 €	11	7.085,32	5	<u> </u>	1	32,21	0,00	
G3. Instalaciones sanitarias y deportivas	533,07 €	9		4			0.00	0,00	—
G4. Cines y teatros	533,07 €	3		0		0	0,00	0,00	
G5. Oficinas bancarias y similares	533,07 €	40	21.322,80	29		3	79,96	0,00	
H. Aparcamientos privados, locales accesorios y similares	51,09€	668	34,128,12	547	558,92	110	281,00	0,00	
I. Aparcamientos públicos y similares	213,23 €	48	10.235,04	25	106,62		85,29	0,00	
K. Grandes superficies de más 150 m²: supermercados, hipermercados y lonjas especialmente de carácter alimentario. Comercios y similares situados en centros comerciales 888,44 €	00P 44.5	32	28.430,08	18	319,84	o	0,00	0,00	
L. Diseminados: viviendas y similares en urbanizaciones y núcleos consolidados de población fuera del casco urbano.	888,44 € 77,20 €	619	47.786,80	452	696,34	84	324,24	0,00	
M1. Exentos "Benestar Sociat"	0	91	0,00	0	0,00	0	0.00	0,00	8,084,44
O. Diseminados: no incluidos apdo. L.	35,54 €	613	21.786,02	355	252,33	46	81,74	0,00	
TOTAL TOTAL		34.388	3.189.722,89	21.628	(9,862,94	3,102	10.60.65	75.747,42	8:08444

3.4 TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN EL CONSERVATORIO DE MÚSICA Y DANZA CURSO 2015/2016

								0,50	
		importe total matricula	Núm. alumnos	total	fam. Num.	becados	importe bonificado (50%)	impacto económico	IMPORTE SIN BENEFICIOS FISCALI
		52,68 €	5	263,40 €	+	5	52,68 €	131,70 €	395,10
	l	56,77 €	2	113,54 €	-		0,00 €	0,00€	113,54
	-	64,24 €	1	64,24 €	1	0	35,11 €	17,56 €	81,80
	ŀ	70,21 €	1 1	70,21 €	 '	1	68,16 €	34,08 €	104,29
	l	70,21€	 	72,29 €	- 	1	35,11 €	17,56 €	89,88
	l	79,75 €	1 1	79,75€		1	19,01€	9,51 €	89,26
		81,07 €	3	243,21 €	1 1	2	52,68€	79,02 €	322,2
	l	81,80 €	1	81,80 €	-	1	35,11€	17,56 €	115,54
		90,58 €	1 1	90,58 €	1	<u> </u>	52,68 €	26,34 €	116,92
		101,81 €	1 1	101,81 €	-	1	63,19€	31,60 €	116,5
		105,33 €	1 1	105,33 €	 	. 	0,00€	0,00€	105,3
		107,41 €	9	966,69 €	9	**	52,68 €	237,06 €	1.203,7
		109,42 €	16	1.750,72 €			0,00€	0,00€	1.750,7
	. 5	114,87 €	1	114,87 €	1	·-	52,68€	26,34 €	141,2
	MÚSICA	133,75 €	14	1.872,50 €	2	12	52,68 €	368,76 €	2.241,2
	Ĕ	144,53 €	24	3.468,72 €	 		0,00 €	0,00€	3.468,7
		160,09€	13	2.081,17€	1	12	52,68 €	342,42 €	2.423,5
		162,13 €	16	2.594,08 €			0,00 €	0,00€	2.594,0
		165,35 €	1	165,35 €	 	1	63,19€	31,60€	196,9
	1	181,14 €	3	543,42 €	-	· 	0,00 €	0,00€	543,4
		208,57 €	1	208,57 €	 		0,00 €	0,00€	208,5
	i	214,81 €	16	3.436,96 €	- 		0,00€	0,00€	3.436,9
		267,49 €	6	1.604,94 €			0,00€	0,00€	1.604,
	i	320,17 €	2	640,34 €	 		0,00€	0,00€	640,
	1	330,68 €	4	1.322,72 €	-		0,00€	0,00€	1.322,
	1	383,36 €	2	766,72 €	+	,	0,00 €	0,00€	766,
	1	393,87 €	1	393,87 €	 		0,00€	0,00€	393,
	1	446,55€	1 1	446,55€	1		0,00€	0,00€	446,
MATRICUL/				820,82 €	11	0	145,36	799,48 €	1.620,
٠ 🕕		74,62	11		5	0	44,11	110,28 €	495,
		77,13	5	385,65 €	3	0	44,11	66,17 €	336,
		90,18	3	270,54 €	8	8	189,47	1.515,76 €	3.062,
		96,68	16	1.546,88 €		1	44,11	22,06 €	121,
		99,19	1 1	99,19 €	- 0		0,00	0,00 €	109,
		109,69	1 -	109,69 €	0	5	44,11	110,28 €	671,
	₫	112,24	5	561,20 €	1 0	0	0,00	0,00 €	4.626,
	DANZA	149,23	31	4.626,13 €	0	0	0,00	0,00 €	1.696,
	I -	154,21	11	1.696,31 €	- 0	0	0,00	0,00 €	1.803,
		180,31	10	1.803,10 €	0	0	0,00	0,00 €	
		193,34	19	3,673,46 € 793,28 €	0		0,00	0,00 €	793,
		198,32	19	4.263,98 €	0		0,00	0,00 €	4.263,
		224,42	19	484,86 €	0	0	0,00	0,00 €	484,
		242,43 250,88	1	250,88 €	0	0	0,00	0,00 €	250,
		250,88	287	45.050,32 €	0		5,00	3.995,09 €	49.044,7
		<u> </u>				-	<u> </u>		· -
			IMPOR	E TRIMES	TRAL				3 TRIMESTRES CUR 2015/2016
			and the second second			441154100	MADODTE	TOTAL ALUMNOS	TOTAL CURSO
		IMPORTE	ALUMNOS	TOTAL	IMPORTE	ALUMNOS	IMPORTE 6.000,00 €		28.800,0
CHOTAS				2 200 00 6			. KODDD04	s 16U 1	20.000,0
CUOTAS TRIMESTRALES	MÚSICA DANZA	45,00 € 45,00 €	60 58	3,600,00 €	60,00 € 60,00 €	100 44			15.750,0

	CURSO 2014/2015	CURSO 2015/2016
TOTAL MATRICULAS	43.712,52	49.044,73 €_
TOTAL TRIMESTRES	38.295,00 €	44.550,00 €
TOTAL CONSERVATORIO CURSO	82.007,52 €	93.594,73 €

3.5 AGUA POTABLE 2015

		EJERCICIO 20	15	
TASA	IMPORTE/15 M ³	BENEFICIARIOS	IMPORTE TRIMESTRAL	IMPACTO BENEFICIOS FISCALES 2015
EJERCICIO 2015	0,3627 €	1.309	6.882,23€	27.528,92 €

3.6 TASA POR EXPEDICIÓN DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS 2015

	V	'ENTA ÚN'	ANILL ICA	A			16	-			15		4	3	12	11	10	ဖ	8	7	6	ڻ.	4	ω	N		<u> </u>		
	DE 3 KG. EN ADELANTE	DE 1 KG A 3 KG	PAQUETES, PROYECTOS Y SIMILARES:	CARTAS, DOCUMENTOS Y SIMILARES					COPIA DE DOCUMENTOS ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCOY	BVOLANTE O INFORME DE EMPADRONAMIENTO	A GERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO	EMPA	EXPEDICION DEL CARNE ACREDITATIVO DE ESTAR INSCRITTO UN ANIMAL EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMAT CS	EXPEDICIÓN CARNÉ ACREDITATIVO POR LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS	EXPEDICIÓN DE TARJETA INFORMATIVA SOBRE	TRANSMISIÓN DE AUOTIRZACIÓN DE TRANSPORTE REGULAR DE USO ESPECIAL (TAXI)	VISADO ANUAL DE AUTORIZACIONES	EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA TRANSPORTE REGULAR DE USO ESPECIAL TAXI	CARNÉ DE TAXISTA (EXPEDICIÓN Y/O RENOVACIÓN)	IMPRESO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS Y TASAS	BASTANTEO DE PODERES		INFORMES URBANÍSTICOS	INFORMES PERICIALES Y ESTADÍSTICOS SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN EXPEDIDOS POR LA POLICÍA LOCAL	INFORMES PARA ENTREGAS A PARTICULARES	B Con una antigüedad superior a 5 años naturales	A Con una antigüedad de hasta 5 años naturales	CERTIFICACIONES DE ACUERDOS O RESOLUCIONES, DOCUMENTOS O ANTECEDENTES OBRANTES EN	NOMENCLATURA ORDENANZA DE LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
ТОТАL	Ventanilla + 3 kg	Ventanilla 1 - 3 kg	ventanilla - 1 kg	Ventanilla - Cartas	d) Copia DVD	c) Copia CD	b) Documento pdf (por página)	a) Imagen digital	IIVO MUNICIPAL DE ALCOY	Volante empadronamiento	Certificado empadronamiento		Carné animal inscrito registro municipal animales	Carné tenecia animales peligrosos	Expedición de tarjeta inform. Tarifas videntes	Transmisión autorización transporte regular de uso especial (TAXI)	Visado Anual Autorizaciones	Exp. Autorización Trans. Trans Regular uso especial (TAXI)	Cané TAXISTA. Expedición - Renovación			TARJETA IDENTIFICATIVA DE ACCESO A INTERNET	Informes Urbanisticos	R Informes periciales de la Policia Local	Informes para particulares	Certificado de acuerdos anterior a 5 años	Certificado de acuerso últimos 5 años	NES, DOCUMENTOS O ANTECEDENTES	TICKETS PARA EXPEDICIÓN DOCUMENTOS ADMITVOS.
	18,50 €	10,30€	4,10€	1,55	2,50	2,00 €	0,15€	0,15€		2,00€	3,80€		5,00€	5,00	10,70	30,40€	10,70€	30,40€	34,10€	0,25€	38,80€	5,35€	41,60€	50,75€	7,70€	5,80€	3,90€	OBRANTES EN	TARIFAS
168	0	0	2	0	0	0	12	သ	0	0	€ 15		€ 12	18	0	0	34	0	4	0	0	0	31	0	28	22	7	NÚM. TOTAL	SOLICITUDES
2.251,75 €	0,00€	0,00€	8,20€	0,00€	0,00€	0,00€	1,80 €	0,45€	0	0	57,00€		60,00€	80,00€	0,00€	0,00 €	363,80 €	0,00€	136,40 €	0,00€	0,00€	0,00€	1.289,60 €	0,00 €	215,60 €	11,60€	27,30€	IMPORTE	IDES





3.7 TAXA VENDA O LLIURAMENT DE ENTREGA PLÀNOLS, DOCUMENTS URBANÍSTICS I UNS ALTRES DE CARÀCTER ANÀLEG 2015.

Beneficios fiscales	<u>Número</u>	Cuota	IMPORTE IMPACTO	
PLANOLS Bonificaciones (Art 103.2 RDL 2/2004):	0	0 €	0 €	

3.8 TASA POR DERECHOS DE EXÁMEN 2015

		EJERCICIO		EXENTOS Art. 7		BONIFICADOS Art. 7,2 Ordenanza Fiscal	IIMPACTO BENEFICIOS	IMPORTE TOTAL CON
CATEGORIA O GRUPO	*IMPORTE	NÚM. OPOSITORES	TOTAL	DISCAPACITADOS >=33%	desempleados NO SUBSIDIADOS	FAMILIAS NUMEROSAS 50%	FISCALES VOLUNTARIOS	BENEFICIOS FISCALES
GRUPO A1 (antiguo grupo A) o laboral fijo al nivel equivalente	53,50 €	54	2.889,00 €	0	10	2	588,50 €	2.300,50 €
Grupo A2 (atiguo grupo B) o laboral fijo al nivel equivalente	48,10 €	107	5.146,70 €	0	35	3	1.755,65 €	3.391,05 €
Grupo B o laboral fijo al nivel equivalente	42,80 €	•	0,00€	0	0	0	0,00€	0,00€
Grupo C1 (antiguo grupo C) o laboral fijo al nivel equivalente	36,40 €	419	15.251,60 €	7	140	5	544,80 €	14.706,80 €
Grupo C2 (antiguo C2 (antiguo D) o laboral fijo al nivel equivalente	31,00€	389	12.059,00 €	17	202	10	6.944,00€	5.115,00 €
Agrupaciones Profesionales (antiguo grupo E) o laboral fijo al nivel equivalente	24,00 €	336	8.265,60 €	16	169	7	4.637,10 €	3.628,50 €
Admisión a exámenes y pruebas obtención autorización transporte regular de uso especial (Taxi)	15,30 €	0	0,00 €	0	0	0	0,00 €	0,00 €

3.9 TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL 2015

				EJERCICIO 201	5	
TASA	*IMPORTE	NÚM. TOTAL BODAS CELEBRADAS	IMPORTE TOTAL	NÚM. BODAS CELEBRADAS EN DESPACHO	IMPACTO BENEFICIOS FISCALES VOLUNTARIOS	IMPORTE TOTAL SIN BENEFICIOS FISCALES
EJERCICIO 2015	99,98 €	91	9.018,18 €	57	5.698,86 €	3.399,32 €





3.10 TASA LICENCIAS AMBIENTALES, DECLARACIONES RESPONSABLES AMBIENTALES Y COMUNICACIONES DE ACTIVIDADES INÓCUAS Y LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN

LICENCIAS DE APERTURA 2015

Beneficios fiscales	Número	<u>Cuota</u>	IMPORTE IMPACTO	
TAXA APERTURA				
Exentos (Art. 5.1 ordenanza fiscal)	7	792,54	792,54 €	
TOTAL	7	792,54	792,54 €	



Tributs Municipals

4.1 DATOS GENERALES PADRON VADOS 2016.

U.G. T.B.I.

	Núm. re	cibos	<u>Cuota</u>	
PADRON VADOS 2.016:		1.640	300.400,85	
	Categoría 1	78	32.005,13	
	Categoría 2	510	135.993,07	
	Categoría 3	896	116.846,01	
	Categoría 4	141	14.259,96	
	Categoría 5	15	1.296,68	

INFORME BENEFICIOS FISCALES 2015

Beneficios fiscales	Número	Cuota	IMPORTE IMPACTO	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
VADOS:				
No sujetos y exentos(Art 8 y 9 Ordenananza Fiscal):	103	18.290,78	18.290,78	
Categoría	1 3	1.189,02	1.189,02	
Categoría	2 36	9.028,25	9.028,25	
Categoría		7.198,35	7.198,35	
Categoría		772,20	772,20	
Categoría		102,96	102,96	





4.3 APROVECHAMIENTO ESPECIAL DOMINIO PÚBLICO LOCAL 2015

Beneficios fiscales	Número	Cuota	IMPORTE IMPACTO	
APROVECHAMIENTOS				
No sujeción (Art. 1 ordenanza fiscal)	38	2.031,86*	2.031,86 €	
TOTAL	38	2.031,86*	2.031,86 €	

^{*} El cálculo esta realizado aproximadamente por similitud con la tarifa 3.6 de ac5tividades de cualquier naturaleza por día.

5.1. PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

CARNÉ ABONADO INSTALACIONES DEPORTIVAS

		Tracker Control	
Concepto		NÚM. USUARIOS	PORCENTAJE BON%
ABONADO temporada del 1 de septiembre al 31 de	 	BONIFICADOS	
agosto (menores de 18).	0,00 €	14	100%
BONIFICACIONES	-		
Concepto	1		
ABONADO (a partir de 18 años), con título de familia numerosa, monoparentales y personas desempleadas, bonificación del 50% para aquellas personas que formalicen el alta del carné a partir del 1 de marzo y con una	, 22,50 €	32	30%
duración hasta el 31 de agosto de cada anualidad.		· .	
ABONADO PENSIONISTA, JUBILAO O MAYOR DE 65 AÑOS	22,50 €	18	8,18%
PISCINAS MUNICIPALES]		
Concepto			
Bono 20 baños de 6 a 16 años, jubilados, MONOPARENTALES y discapacitados	22,50 €	82	7,50%
Bono 20 baños mayores de 16 años	45,00 €	26	7,50%
Bono 50 baños de 6 a 16 años, jubilados MONOPARENTALES y discapacitados	56,25 €	35	7,50%
3ono 50 baños mayores de 16 años	112,50 €	1	7,50%
Bono Individual Temporada de 6 a 16 años, ubilados y MONOPARENTALES discapacitados	30,00 €	56	33,30%
Bono Individual Temporada mayores de 16 años	52,50 €	13	33,30%
Bono Temporada Familiar Matrimonio	78,50 €	4	33,30%
Bono Temporada Familiar Matrimonio + 1 hijo	93,50 €	13	33,30%
ono Temporada Familiar Matrimonio + 2 hijos	108,50 €	13	33,30%
TOTAL USUARIOS BENEFICIADOS		307	

5.5 PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES CURSOS 2013/2014 A 2015/2016. **BENEFICIOS FISCALES**

BONIFICACIÓN POTESTATIVA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 44,2 RDL

		TRAMO 1		*	TRAMO	2	**	TRAM	O 3	*SIN BO	NO TR	AMO 1	N BONO	TRAMO	IN BONO	TRAMO	***BON	IFICACIO	ÓN 100 %	BONFIC	IACIÓN 75%
IMPORTES	IMPORTE	ALUMNOS	TOTAL	IMPORTE	ALUM.	TOTAL	IMPORTE	ALUM.	TOTAL	IMPORTE	ALUM.	TOTAL.	IMPORTE	ALUM.	TOTAL	ALUM.	IMPORTE	ALUM.	TOTAL	ALUM.	TOTAL
CURSO 2013/2014	91,93 €	128	11.767,04 €	183,86 €	52	9.560,72 €	236,90 €	54	12.792,60 €	131,33 €	2	262,66 €	262,65	0	309) 0	91,93 €	19	1.746,67 €		0 0
CURSO 2014/2015	91,93 €	142	13.054,06 €	150,00€	80	12.000,00 €	190,00€	27	5.130,00 €	0		0	0	0	0) 0	91,93€		1.838,60 €		0 0
CURSO 2015/2016	91,93 €	150	13.789,50 €	150,00 €	79	11.850,00 €	190,00€	26	4.940,00 €	0		0	0	0	0	0	91,93€	14	1.287,02 €		1 68,94 €
																·					

*Como consecuencia de la crisis y al amparo de la potestad reglamentaria amparada por la legislación vigente, el Ayuntamiento Pleno de fecha 28/04/2014 (BOP 143 de 29/07/2014) y elevada a definitiva en fecha 18 de julio de 2014, (BOP 143 de 29/07/2014) rebaja de los importes de los tramos 2 y 3, desapareciendo la distinción de "niños sin bono" a fin de que las escuelas infantiles sean accesibles a más familias.

**Continuando con la modificación de la ordenanza otra de las modificaciones que se aprobaron en el mismo Pleno consistió en la modificación de los importes para el cálculo de la cuota. El tramo 2 pasa a pagar 150 € mensuales para quienes obtengan ingresos de 12.001 a 15.000 euros y el tramo 3 de 190 €

***Bonficaciones concedidas previo **informe** del Departamento de Servicio Sociales debido al seguimiento a las familias de los alumnos que se les presta el servicio. Esta bonificación es revisable a lo largo de curso en caso de que las circunstancias de los beneficiarios hubiesen cambiado.

5.7 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CESIÓN DE USO DE ESPACOS EN EL ÀGORA (MERCADO DE SAN MATEO): "ÀGORA EMPRENEDORS" Y "AGORA OBERTA" - 2015

				EJER	CICIO 2015			
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	TARIFA		Importe tarifa	NÚM. USUARIOS	IMPORTE	EXENTOS Art. 3.2 Núm.	Importe	TOTAL €
nedors	1	CUOTA ANUAL	120,00 €	1	0			0
3.1 àgora emprenedors	2	CUOTA ANUAL	15,00€					
	3	CUOTA DIARIA	10,00€					
3.2 TARIFA sala ÀGORA OBERTA		CUOTA DIARIA	250,00 €					
3.3 TARIFA SEGÚN CONVENIO	REGLAMENTO CONVENIO							
						0		

5.9 PRECIOS PÚBLICOS TARIFA COMPLEJO DEPORTIVO "EDUARDO LATORRE"

DATOS BENEFICIOS FISCALES ANUALIDAD 2015

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

,	USUARIOS	REDUCCIÓN	2 5 FMB 2913
MENORES DE 14 A 18 AÑOS CON CARNÉ ABONADO	14	100,00%	ļ
CUOTA ABONADO MENOR (*)	•		A STATE WAS
JUBILADOS, PENSIONISTAS MAYORES 16 AÑOS	18	30,00%	
CUOTA ABONADO TEMPORADA DEPORTIVA			
FAMILIAS NUMEROSAS	32	8,18%	THE THE O'LEGE
CUOTA ABONADO TEMPORADA DEPORTIVA			SOLIE OFFICE.
BONOS PISCINAS MUNICIPALES			
	56	33,30%	
BONO TEMPORADA JUBILADO	13	33,30%	
BONO TEMPORADA MAYORES	4	33,30%	
BONO TEMPORADA MATRIMONIO	13	33,30%	
BONO TEMPORADA MATRIMONIO + 1 HIJO	13	33,30%	
BONO TEMPORADA MATRIMONIO + 2 HIJO	82	7,50%	
BONO 20 BAÑOS MENORES Y JUBILADOS	35	7,50%	
BONO 50 BAÑOS MENORES Y JUBILADOS	26	7,50 %	
BONO 20 BAÑOS MAYORES	1	7,50%	
BONO 50 BAÑOS MAYORES	•	·	

^(*) Los menores de 18 años tienen una bonificación del 100% sobre las tarifas de utilización de las instalaciones deportivas ya que la cuota aplicada es 0,00 euros. Es difícil cuantificar los deportistas beneficiarios de esta cuota, pues no es obligatorio hasta los 14 años la expedición del carné de abonado menor.